

Contra Secus - Pbnilla

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 3 de febrero de 2017.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa n° 2039 caratulada " [REDACTED] s/ inf. arts. 145 bis y 145 ter -inc. 1° y penúltimo párrafo- del C.P.", del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la Capital Federal, integrado por los señores jueces, doctores Oscar Alberto Hergott, Adriana Palliotti y Daniel Horacio Obligado presidido por el primero de los nombrados; seguida contra [REDACTED] (alias [REDACTED] de nacionalidad argentina, titular del DNI [REDACTED] nacido el día 4 de febrero de 1995, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], de estado civil soltero, desocupado, con último domicilio real en la Manzana [REDACTED] Casa [REDACTED] del Barrio Victorino Ortega de la localidad de Rawson, Provincia de San Juan (hogar de su abuela [REDACTED] y [REDACTED] E (alias [REDACTED], de nacionalidad argentina, titular del DNI [REDACTED] nacida el día 22 de enero de 1964, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] de estado civil soltera, con último domicilio real en la calle Vélez Sarsfield [REDACTED] de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, ambos asistidos técnicamente por el doctor Germán Carlevaro, Defensor Público Oficial a cargo de la Defensoría Pública Oficial n° 1, con domicilio constituido en la calle Carlos Pellegrini 173, piso 2° Segundo Cuerpo de esta ciudad, ambos actualmente detenidos a exclusiva disposición de este Tribunal, en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal, y en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal, respectivamente; en la que actúa como representante del Ministerio Público Fiscal, la señora Fiscal General, doctora Estela S. Fabiana León.

Y RESULTANDO:

I. A fs. 1016/1022 obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por el señor Fiscal Federal, Dr. Carlos Alberto Rívolo, Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, quien se expidió en los términos del artículo 346 y 347 del ordenamiento

USO OFICIAL

formal, y reprochó, a [REDACTED] haber captado a una persona a la que se le reservó la identidad de conformidad con lo normado en el art. 8 de la ley 26.364 - identificada en autos como "TESTIGO C"-, en la Provincia de San Juan, haberla trasladado el día 13 de agosto de 2014 a la Ciudad de Buenos Aires, mediante engaño y abusando de su situación de vulnerabilidad, y con la finalidad de explotarla sexualmente en la zona del barrio de Constitución, puntualmente en la calle Garay en inmediaciones del Hotel [REDACTED] donde ejercía la prostitución por un monto de \$ 150 (pesos ciento cincuenta) por turno de 45 minutos. Asimismo, por las noches, el imputado mantenía a la víctima encerrada en las habitaciones 126 y 128 del Hotel [REDACTED] bajo constantes amenazas y agresiones, obligándola a abonar el Hotel con el dinero obtenido con su trabajo, y también una suma de \$200 (pesos doscientos) a una mujer conocida como [REDACTED] que la vigilaba durante el día por orden de [REDACTED] que además se quedaba con el dinero restante. Esta situación se mantuvo hasta el día 30/8/2014 cuando la víctima fue hallada en la zona de Constitución por personal de la División Trata de personas de la P.F.A.; y a [REDACTED] haber contribuido a la comisión del delito atribuido a Claudio Leonel Luna, facilitando y propiciando la explotación de la víctima de autos; más precisamente, [REDACTED] era la encargada de vigilar a la víctima y garantizaba la sujeción de la víctima a las condiciones impuestas por su consorte de causa Claudio Leonel Luna, a cambio de lo cual recibía la suma de \$ 200 (pesos doscientos) - \$100 (pesos cien) por la mañana y otros \$100 (pesos cien) por la tarde-.

En cuanto a la calificación legal de las conductas reprochadas, indicó el doctor Rívolo que los hechos imputados a [REDACTED] y [REDACTED] Luque constituyen el delito de trata de personas con fines de explotación, previsto en el art. 145 bis del Código Penal, doblemente agravado por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima y haberse consumado la explotación (artículo 145 ter inciso 1º y penúltimo párrafo del C.P.); en calidad de autor penalmente responsable en el caso de [REDACTED] y de partícipe necesaria en relación a [REDACTED] (art. 45 C.P.).

## Poder Judicial de la Nación

II. Mediante el auto de fecha 22 de abril de 2015 el juez de grado, en virtud de lo establecido por el artículo 349 del CPPN, decretó la clausura de la instrucción respecto de ambos imputados, [REDACTED] a y [REDACTED] [REDACTED] (cfr. fs. 1040).

Así las cosas, efectuado el sorteo de rigor, los presentes actuados quedaron definitivamente radicados por ante este Tribunal Oral y el día 12 de mayo de 2015 se registraron bajo el nro. 2039 (ver fs. 1065).

III. Habiéndose llevado a cabo todas y cada una de las etapas procesales pertinentes, con fecha 25 de octubre, 1º, 11, 15 y 29 de noviembre, y 2 y 6 de diciembre de 2016 se celebraron las audiencias de juicio oral y público que prevé el artículo 359 del ritual del que da cuenta el acta de debate que se encuentra agregada al presente expediente, junto con los soportes de audio y video obtenidos, que la integran.

IV. Abierto el debate y luego de la lectura del requerimiento de elevación de la presente causa a juicio, tras ser impuestos por la presidencia de sus garantías en el proceso y ser interrogados sobre sus condiciones personales, [REDACTED] a y [REDACTED] hicieron uso de su derecho constitucional de negarse a declarar, por lo cual, en el caso de [REDACTED], se procedió a la lectura e incorporación del descargo por ella efectuado en el curso de la instrucción, en los términos que habilita el párrafo segundo del artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, el que se transcribe a continuación.

Declaración de [REDACTED] obrante a fs. 881/884: "Yo me sentaba en Garay al lado del Hotel [REDACTED], porque las chicas se sientan ahí a comer, me piden comida, les doy comida fiada y tengo que esperar a que trabajen para recibir el pago. A esta chica la conocí ahí en la calle Garay, que me compró un par de veces comida, mientras yo estaba sentada esperando que me paguen la comida, la chica se paraba en el hotel a trabajar, de ahí en más no sé nada yo". Preguntada para que diga si conoce a [REDACTED] a o

alguno de sus familiares, dijo: "Lo vi un par de veces al chico. A los padres si los conozco. A lo lejos. La mamá trabajaba en la calle. Al padre lo veía de estar ahí, pero no sé qué hacía". Preguntada para que diga si alguna de las mujeres que trabajaban en la calle lo hacían para [REDACTED], dijo: "Creo que no". Preguntada para que diga cuantos días vio a la Testigo C en la calle y si le comentó alguna particularidad, dijo: "Conmigo no conversaba, se sentó dos o tres veces a comer nada más. Fueron pocos días que estuvo allí, será una semana, una semana y media" y por último, preguntada para que diga si recuerda haber mantenido comunicación telefónica con alguna de las partes del proceso, ya sea mediante mensaje de texto o llamada, a lo que la dicente manifestó: "no".

Seguidamente prestaron declaración los testigos ofrecidos por las partes, exponiendo cada uno por su lado cuanto conocían respecto de los hechos que forman el objeto procesal de las presentes actuaciones. Así, el día martes 25 de octubre declararon [REDACTED] y [REDACTED] el día martes 1º de noviembre declararon [REDACTED] en [REDACTED] Federal [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] el día viernes 11 de noviembre [REDACTED] y [REDACTED] el día martes 15 de noviembre [REDACTED] y [REDACTED] el día martes 29 de noviembre [REDACTED] y [REDACTED] me, [REDACTED] y [REDACTED] el día viernes 2 de diciembre la testigo de identidad reservada (madre de la víctima), y por último, el día martes 6 de diciembre [REDACTED] y la testigo de identidad reservada identificada como testigo "D".

V. Luego de ello, el Tribunal ordenó la incorporación por lectura de las siguientes piezas procesales: 1) copias del libro de registros de pasajeros comprensivo del período agosto y septiembre del año 2014 del "K [REDACTED]";

2) Informe de la Inspección General de Justicia de fs. 1249 quater;

## Poder Judicial de la Nación

- 3) informe del Cuerpo Médico Forense en relación a [REDACTED] de fs. 1275/1283;
- 4) informe del Cuerpo Médico Forense en relación a [REDACTED] de 1357/67;
- 5) informe socio-ambiental realizado respecto de [REDACTED] de fs. 1199/1204;
- 6) informe socio-ambiental realizado a [REDACTED] de fs. 1128/1131;
- 7) Acta de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina de fs. 1;
- 6) La constancia de recepción de la denuncia ante el Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 2/3;
- 7) Las constancias de comunicaciones telefónicas obrantes a fs. 4, 12, 17, 131, 182 y 366/367;
- 8) Las impresiones obtenidas del sitio web del [REDACTED] de fs. 7/8;
- 9) La tarjeta publicitaria del [REDACTED] de fs. 9;
- 10) El reconocimiento fotográfico realizado por la testigo "C" con previa notificación de la defensa (fs. 737/738);
- 11) El acta de fs. 74 de entrega de un aparato celular Blackberry, modelo 8520 IMEI [REDACTED] y tarjeta de memoria Scandisk, perteneciente a la madre de la víctima;
- 12) Las órdenes médicas pertenecientes a la víctima de fs. 104/106;
- 13) Las impresiones de fs. 146/160 obtenidas de la página de Facebook, relacionadas con la víctima y el imputado, e impresiones de fs. 303/318 en relación con el perfil del hermano de [REDACTED];
- 14) Las actas de los allanamientos llevados a cabo en el Hotel [REDACTED] sito en la Av. Juan de Garay ~~1359~~ de esta ciudad, precisamente en la conserjería y en las habitaciones nros. 126 y 128 de dicho hotel, de fs. 190/191, 210 y 220;
- 15) El croquis de fs. 196, 213 y 225;
- 16) Las vistas fotográficas de fs. 81, 199/205, 214/216, 226/230, 379/380, 766, 791/807 y 871;

USO OFICIAL

17) El informe médico efectuado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fs. 246/248;

18) Los informes y sumarios de la División de Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, de fs. 80, 255, 301, 641/642, 756 y 779/780;

19) La certificación actuarial de fs. 257/258 de lo declarado por la Testigo "C" en Cámara Gesell;

20) Las transcripciones de las llamadas telefónicas y listado de mensajes de texto de las líneas intervenidas de fs. 263/264, 266/278, 280/287, 289/299, 335/350, 352/353, 392/393, 395/407, 409/416, 418/428, 450/465, 467/468, 474/490, 492/510, 573/603, 606/608 y 840/845;

21) Las constancias de la denuncia que dio origen a la presente causa, remitidas por la Dirección Nacional de Investigaciones del Ministerio de Seguridad de fs. 358/364;

22) El informe NOSIS en relación con la razón social del hotel [REDACTED] ubicado en la calle Garay n° [REDACTED] de fs. 383;

23) El informe del Registro Nacional de las Personas en relación con los datos del grupo familiar de [REDACTED] de fs. 435/439;

24) El informe de la empresa telefónica "Personal" de fs. 514/517;

25) La copia de la certificación de recién nacido y actualización de 8 años del encartado [REDACTED] de fs. 672, remitida por el Juzgado Federal de San Juan n°2, Secretaría n°5;

26) Las vistas fotográficas del encartado [REDACTED] (cfr. fs. 707/724);

27) Las constancias producidas en el marco del exhorto n° 31517/2014 glosado a fs. 673/741 remitidas por el Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 5, de San Juan, con excepción de las declaraciones testimoniales allí obrantes y el descargo del imputado Luna;

28) Los dos (2) DVD +R con imágenes de la Av. Juan de Garay y San José; Av. Juan de Garay y Santiago del Estero; Av. Juan de Garay y Salta, extraídas del servidor que opera personal de la División Centros de Monitoreo y Vigilancia M1-M8, de fs. 785;

## Poder Judicial de la Nación

29) Las impresiones obtenidas por personal de la División de Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, por medio de los sistemas IDGE, SAC y de las páginas web NOSIS y VERAZ correspondientes a la encartada Luque, obrantes a fs. 846/853;

30) El acta de detención de fs. 860 de la encausada [REDACTED];

31) El acta de secuestro de fs. 861;

32) El informe médico legal de [REDACTED] de fs. 873;

33) La copia certificada de la causa n° 7677/2014, caratulada "[REDACTED] s/ inf. art. 145 bis del C.P." remitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 41 de esta ciudad, obrante a fs. 890/898;

34) El informe confeccionado por personal perteneciente al equipo técnico del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fs. 928/931;

35) Informe técnico de la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Superintendencia de Comunicaciones de la PFA, efectuado respecto del celular Blackberry 8520 perteneciente a la madre de la víctima, de fs. 92/101;

36) Los informes técnicos de fs. 948/953, 1024/1026 y 1037/1039 elaborados por la División Apoyo Tecnológico de la Policía Federal Argentina;

37) certificación de antecedentes penales de ambos imputados de fs. 1511;

38) elementos reservados de los que da cuenta la certificación obrante a fs. 1055/1058;

39) Declaraciones testimoniales de la testigo "C" que obran agregadas a fs. 20/27, 259/261, 619 y 737/8;

40) informes realizados por el Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación, realizados a [REDACTED] y [REDACTED], agregados a fs. 1457/8 y 1460/1, respectivamente;

41) Acta declaración de testigo, de lectura de derechos y secuestro, de [REDACTED] de fs. 858;

42) Acta declaración de testigo, de lectura de derechos y secuestro, de [REDACTED] de fs. 859;

y 43) informe realizado por personal de la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal obrante a fs. 628.

#### VI. DE LOS ALEGATOS

1.- En la oportunidad señalada en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, la señora representante del Ministerio Público Fiscal, Estela S. Fabiana León, manifestó: "La causa tal cual se leyó en la primer audiencia el requerimiento de elevación a juicio, culminó en su etapa de instrucción con esta pieza en la cual el Fiscal, el doctor Rívolo, le imputó a [REDACTED] el haber captado a una persona, a quien se le reservó la identidad y que a lo largo del proceso fue llamada como testigo "C". Que esa captación ocurrió en la Provincia de San Juan, y posteriormente el imputado traslado a esta persona, el día 13 de agosto de 2014 a la Ciudad de Buenos Aires, mediante abusos y engaños y abusando de su situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotarla sexualmente en la zona de Constitución, puntualmente en la calle Garay en inmediaciones del [REDACTED] donde ejercía la prostitución por un monto de \$ 150, por un turno de 45 minutos. Asimismo, por las noches el imputado mantenía a la víctima encerrada en las habitaciones numeradas 126 y 128 del Hotel [REDACTED], bajo constantes amenazas y agresiones, obligándola a abonar el hotel, y a entregarle a una mujer conocida en las inmediaciones como Cecilia, la suma de \$ 200 por día, debía entregarle también a [REDACTED] la totalidad del dinero que le era entregado producto del intercambio sexual que era obligada a realizar, eso ocurrió hasta el día 30 de agosto de 2014, ocasión en que la víctima fue hallada y sustraída del poder de [REDACTED] por la División Trata de Personas. Que también se le imputó a la señora [REDACTED] haber contribuido con el imputado [REDACTED] en las actividades relatadas anteriormente, facilitando y propiciando la explotación sexual de la víctima. Que más precisamente se describió la acción de Luque como la persona encargada de vigilar a la víctima garantizando la sujeción a las condiciones impuestas



## *Poder Judicial de la Nación*

por el imputado Luna, y a cambio de esta actividad de control, de vigilancia, recibía la suma de \$ 200 que le eran entregados \$ 100 por la mañana y \$ 100 por la tarde. El Fiscal de instrucción entendió que la calificación legal que se correspondía otorgar a dichas acciones son las contenidas en el art 145 bis del CP, doblemente agravado por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima y por haberse consumado la explotación sexual, artículo 145 ter inciso 1º y penúltimo párrafo del C.P., en calidad de autor penalmente responsable en el caso de [REDACTED] [REDACTED] y de partícipe necesaria en el de [REDACTED] [REDACTED]. Que durante la sustanciación de este juicio entiende que se han podido demostrar cada uno de los extremos tenidos en la descripción realizada por el señor Fiscal y también que la calificación legal otorgada a dichos sucesos es la adecuada. Que el delito de trata con fin de explotación sexual se encuentra legislado en nuestro Código Penal, que ha tenido reformas a lo largo del tiempo que dan cuenta de una creciente y negativa valoración social de este hecho, esa valoración social negativa, está recogida en múltiples instrumentos internacionales que nuestra nación es parte. Con esos alcances se han establecido estas modificaciones que hacen al consentimiento, al monto de la pena, y a otras cuestiones, que en todos los casos, es aplicable la ley 26.842, por el momento de la comisión del hecho ser la ley vigente. Que este ilícito presenta algunas particularidades. Que para comprender el tema, entiende que un buen rector de la cuestión es el análisis del tipo, bajo el prisma de cuál es el bien jurídico tutelado, que en este caso es la libertad de las personas y la autodeterminación de los individuos. Esos valores están recogidos en la sociedad occidental teniendo una relevancia extraordinaria, siendo de los bienes jurídicos que merecen una tutela particularmente fuerte por el derecho penal. Que entiende entonces que una guía de interpretación de los tipos penales aceptada por la comunidad, es la guía de interpretación del tipo a partir de la cuestión del bien jurídico, que en este caso merece una protección especial porque protege o tiende a hacerlo, la libertad y la autodeterminación de las personas, que son derechos humanos básicos consagrados en los instrumentos

internacionales. De esa forma se ha expedido en diversas ocasiones la Cámara de Casación Penal, que para sintetizar hará referencia a la causa "Fay, Daniel Alberto y/o s/ rec. Casación" de la Sala IV, causa n° 5.257, resuelta en el mes de mayo de este año, dice: "desde una adecuada interpretación del tipo penal a partir del prisma del bien jurídico tutelado, cabe concluir que el aspecto sustancial subyacente e inherente de este delito abarca las conductas que interfieren en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de las personas, es decir aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad, su plan de vida o desarrollo personal. Que es a consecuencia de ese especial bien jurídico que se intenta tutelar, que el legislador previó esta escala punitiva, siendo la escala penal, una de las que prevé las penas más altas del Código Penal. Que entre las otras particularidades que tiene esa infracción a la ley, existen también algunas particularidades relacionadas con el régimen de prueba. En ese sentido lo que en el régimen general de prueba puede ser rebatido en determinados cuestionamientos a la ausencia de oralidad, en este caso la Cámara de Casación ha dado plena validez a la incorporación por lectura o por otros medios de prueba, básicamente por grabaciones, o videos, o videoconferencias, como forma de no revictimizar a quien ya hubiera sido víctima del ilícito durante el proceso. Que por eso la Cámara de Casación en diversos precedentes, incluso en ese "Fay", en otro "Figueira", "Aguirre", todos de este año, entiende que deben valorarse esos testimonios de acuerdo al mandato de protección de la intimidad de la persona afectada. Y que esos testimonios aunque aparezcan aislados son integrados por el Tribunal con otras pruebas que lo sustentan, en todos esos casos se confirmaron las condenas. Que en la causa "Alejandro Aguirre" de la Sala III de la CFCP, resuelta en mayo de este año, se dijo: "Por su parte, mediante la Ley 26.842 se ha incorporado a nuestro ordenamiento procesal el artículo 250 quáter, el que establece que 'Siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las

## *Poder Judicial de la Nación*

partes. Cuando se cuenta con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una Sala Gesell, disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales...". Que en la causa "Ramos" de la sala IV resuelta en el mes de febrero de 2016, la CFCP tuvo la misma visión, dando especial relevancia a las distintas entrevistas de los equipos técnicos de trabajo que abordaron el caso. Que quiere decir con esto que en términos de valoración probatoria, en el cual los señores jueces son soberanos, debe primar esta visión de este ilícito en particular. De hecho durante la celebración de la audiencia se han tomado los recaudos correspondientes y entendemos que a la hora de valorar la prueba se tendrán en cuenta estas consideraciones, más allá de las que el tribunal entienda que correspondan. Que para evitar ir y volver sobre la prueba, indicará los hechos mediante una secuencia en el tiempo y en cada trayecto tratará de remitirse a la prueba producida en el debate, o incorporada por lectura. Que el hecho se encuentra absolutamente probado y la participación que les cupo a los imputados quedara demostrada según el criterio de esa Fiscalía. Así, el día 27 de agosto del año 2014, la comisario [REDACTED], labra el acta de fs. 1 que da cuenta que [REDACTED] se comunicó con la línea 145, aportó el nombre de la joven a quien han identificado como testigo "c", manifestando que viajó a Buenos Aires el día 13 de agosto del 2014, junto con su novio apodado [REDACTED], que el día 26 de agosto la joven se comunicó con su madre solicitando ayuda, por un mensaje de texto. Que explicó también en el acta que el teléfono se lo manejaba el novio, que la joven estaría en el hotel [REDACTED]" en Constitución. Que ante esa noticia se efectuó la comunicación con el juzgado federal de turno, en el caso, el Juzgado Federal n° 1, allí se iniciaron actuaciones, se contactó por teléfono al denunciante y se ordenaron observaciones en las inmediaciones del Hotel "Colin". Que se incorporó por lectura el formulario de recepción de denuncias obrante a fs. 2, la comunicación de [REDACTED] a fs. 3 y la constancia de comunicación con [REDACTED] de fs. 4. Que en la audiencia de juicio, se recibió la declaración testimonial de [REDACTED]. Allí y a pedido del

Presidente recordó que se contactó con él una amiga de San Juan, llamada [REDACTED], y le contó la situación de [REDACTED] así la nombró, porque le dijo que trabaja en Atajo en Bs As-. La amiga le dijo que estaban preocupados porque habría desaparecido una joven que estaría en Buenos Aires, entonces el consultó el lugar adonde tenía que llamar y allí le facilitaron el número al que se comunicó e hizo la denuncia. Él dijo en la audiencia que creía que la chica estaba con el novio, y que creía que la joven se había intentado comunicar con la madre, pero nunca la conoció y habló con ella. Y que aunque no recordaba mucho, el tribunal decidió sin que medie oposición, exhibirle la denuncia que reconoció como propia, y el contenido del acta de fs. 1. Que el día 27 de agosto de 2014 la oficial ~~Rocio~~ Ludovico inicia formalmente la investigación, consta a fs. 7 la impresión de la web page del hotel [REDACTED] donde está la dirección, que es Garay [REDACTED] a fs. 8 hay fotografías del Hotel y a fs. 9 una tarjeta con publicidad. A partir de estos elementos comienza la investigación. Que declaró también en el debate [REDACTED], explicó que habían recibido una denuncia de una chica que estaría en un hotel en Constitución, que en virtud de ello se constituyó en el lugar, que el hotel recordó que se llamaba [REDACTED]", y que el encargado le dijo que había estado una chica en ese Hotel. También refirió que recibió un mensaje de la familia de la víctima diciendo que una persona se había contactado con ellos diciéndole que estaba con su hija, le contó cómo estaba vestida y le dijo que se encontraba en la Av. Garay, que ante esta situación y siendo que se trataba de un día del fin de semana y que la oficial estaba fuera de la ciudad de bs. As., esta se comunicó con otro personal de la misma división trata de personas de la PFA, para que se presentaran en ese domicilio e intentaran el rescate de la víctima. Que a partir de ese momento se realizaron distintas tareas de campo de investigación, como por ejemplo el allanamiento de la habitación donde había estado la víctima con el tal "Yayo", así encontraron un grafiti en esa habitación, impreso en la puerta de uno de los placares, que decía "Luna y testigo C" dando cuenta de que habían estado allí. Que a fs. 214 obra una imagen de esa inscripción. Que relató también que se

## Poder Judicial de la Nación

utilizaron las cámaras de la calle, donde pudieron ver que la imputada [REDACTED] intercambiaba dinero con otras chicas que ejercían la prostitución, refirió que no veía que [REDACTED] diera algo a cambio, sino que solamente que una chica le daba dinero a ella. Explicó también que había estado en el "Hotel [REDACTED] con el fin de dar con [REDACTED], pero que todas las tareas dieron resultado negativo, hasta que tomaron conocimiento que el tal [REDACTED] había sido detenido en San Juan. Manifestó que estuvo abocada al análisis de las intervenciones de teléfono y que no pudieron determinar por esa vía a que actividad él se estaría dedicando. Que explicó que los sargentos [REDACTED] y [REDACTED] participaron de la detención de [REDACTED] a la que se le secuestró una bolsa con elementos, pero no recuerda que se le haya secuestrado dinero, que tampoco recordaba que los preventores le hayan contado que [REDACTED] vendiera cosas. Que el día 29 de agosto de 2014, a fs. 12 obra una constancia actuarial que da cuenta del llamado que se realizó con la madre de la víctima, y se ordenaron dos medidas básicamente, la primera era la localización del teléfono de la señorita testigo "c" y sus correspondientes entrantes y salientes. Que en esa certificación actuarial (fs. 12) se establece el contenido de la comunicación con la madre de la chica. Y en el acta se dejó constancia de algunas cuestiones que considera relevantes: "Solo manda algunos mensajes de texto en algunos pide que la ayuden, ella cree que no todos son contestados por su hija ya que conoce la forma de escribir de ella,...Que la joven le contestó que en caso de viajar, una vez acá, le mande mensaje así quedan en algún lugar que ya no aguantaba más y que estaba toda moretoneada". Que a fs. 131 obra la comunicación telefónica con la señora [REDACTED].

[REDACTED] Que la secuencia siguiente es aquella relacionada con el hallazgo y el rescate de la víctima, que ello sucedió el día 30 de agosto de 2014. Que a fs. 17 de la causa se encuentra certificado el llamado de que la víctima fue encontrada en Constitución y que a las 22:30 la Licenciada [REDACTED] de la Oficina de Rescate y Acompañamiento del Ministerio de Justicia, da a conocer que la joven estaba en condiciones de declarar. Que a fs. 18 ambas licenciadas, [REDACTED] y [REDACTED] elaboraron un informe que se incorporó por lectura a la causa. Que en ese informe dan

USO OFICIAL

cuenta que mantuvieron una entrevista con la víctima, que fueron las primeras personas con las que habló, y la indagaron sobre la situación vivida, con los detalles que brindaron además en esta audiencia. Que respecto de los hechos denunciados la joven les manifestó, y es lo que da cuenta el informe, que mientras se encontraba cursando el primer año de la secundaria había conocido a ~~Claudio~~ Leonel Landriel apodado [REDACTED], que vivió con él en la Ciudad de San Juan, que él la había hecho venir a la Ciudad de Buenos Aires con el engaño de hacerle conocer a sus padres, que este muchacho la celaba continuamente, que en el período que estuvo en San Juan él no quería que hablara con sus primas, y que al momento de producirse el informe dijo darse cuenta de que no quería que hable con ellas porque una intento alertarla de las actividades de [REDACTED]. Continuó diciendo que una vez arribados al barrio de Constitución se trasladaron al Hotel [REDACTED] donde Landriel le dijo: "tenes que trabajar de prostituta tenés que pagar el hotel", y ante su negativa el mencionado la golpeó e insultó, agregó que la habitación del hotel cobraba 500 \$ y que el mencionado le había indicado que trabajaría a una cuadra del Hotel sobre la calle Garay, continuó dando detalles acerca del Hotel, y en relación a la coimputada [REDACTED] dijo que: "que los horarios en los que tenía que permanecer en la cuadra de la calle Garay eran de 9 a 14 y de 15 a 20, de lunes a viernes y sábados hasta el mediodía, que quien llevaba la organización de la cuadra en relación a las mujeres que allí se encontraban en situación de prostitución era una mujer llamada [REDACTED], quien además de controlarla y comentarle posteriormente al joven [REDACTED] todos sus movimientos y la cantidad de clientes con los que pasaba el transcurso del día, le cobraba como condición de permanecer en la cuadra la suma de \$ 100 por la mañana y \$ 100 por la tarde, agregó que la señora ~~Celia~~ era una mujer de aproximadamente 50 años, de cabello crespo de color rojo, explicó en el informe también el valor de los pases, y que el dinero que obtenía por esa actividad debía entregárselo al joven Landriel y que éste le gritaba y la golpeaba si no llevaba la cantidad de dinero que él consideraba suficiente. Agregó que dicho monto era de entre 800 y 1000 \$ por día aproximadamente. Refirió que generalmente no se alimentaba, o

## *Poder Judicial de la Nación*

que nunca disponía de dinero para comprar alimentos, que incluso [REDACTED] se burlaba en los momentos que él sí comía, señaló que cuando ingresaba al hotel en donde vivía con él, él la revisaba exhaustivamente para controlar que ella no se hubiera guardado ninguna parte del dinero, hasta debajo de las plantillas de sus zapatillas, explicó lo que sabía de la familia de [REDACTED] y dio una descripción física de él. Recordó que hacía unos días una mujer, a quien luego identificó cuando ingresó a la sede de la División Trata de la PFA, había consultado por ella en el hotel [REDACTED] y que el señor [REDACTED] le había dicho que ya se había retirado del lugar, y que mientras ello sucedía [REDACTED] le tapaba la boca y la encerró en el baño del comedor del hotel, agregó que pudo identificar que se trataba de la misma persona debido a que la había podido observar a través de los televisores de dicho comedor. Que de las conclusiones de las dos licenciadas surge que, "...del relato de la joven se constituyó un discurso claro y ordenado, que se mostró predispuesta a colaborar con los profesionales intervinientes, que respondió las preguntas realizadas, que se desprenden indicadores que darían cuenta que la misma se encontraría en una situación de vulnerabilidad social y emocional extrema.". Advirtieron que la chica pertenecía a un numeroso grupo familiar de cierta precariedad económica y social, explicaron en el informe como habían obtenido esa conclusión relacionada con la vulnerabilidad de la víctima, tomando para ello en cuenta la etapa etaria que se encontraba desarrollando -la adolescencia-, describiendo como un tramo vital en el desarrollo, destacando que la edad podría resultar un factor vulnerabilizante en la medida en que podía ser aprovechada por terceros que mostraran detentar mayor fortaleza o autoridad o utilizando diferentes medios de coerción. Destacaron que esas circunstancias de vulnerabilidad habían sido aprovechadas por [REDACTED]. Destacaron que el dinero resultante de la explotación sexual de la cual la joven C era víctima, no le era destinado porcentaje alguno, y que según expresó la señora [REDACTED] controlaba el dinero que recibía por cada pase, como así también llevaba el control de la cantidad de pases que la joven C realizaba para luego informarle a [REDACTED]. Expresaron cuáles son sus experiencias

USO OFICIAL

en el trabajo para hacer ese juicio acerca de la situación de vulnerabilidad de la víctima. Explicaron y pusieron de resalto las emociones de miedo que detentaba la víctima referidas a [REDACTED] y que ese miedo se extendía también a su familia, la testigo c temía por su propia integridad y por la de la totalidad de su familia, que era extensa. Que las dos psicólogas declararon también en el debate, y reiteraron el contenido del informe, y a preguntas muy directas acerca de la credibilidad que les merecía la víctima, las dos señalaron que en primer lugar ellas no podían hacer un análisis de la veracidad de los hechos, pero si del relato de los hechos, y ambas fueron contestes en afirmar que la forma en que la chica se expresaba, contestaba las preguntas, y la emoción que la embargaba en esos momentos, era un indicador que tomaban para decir que los hechos que la chica relataba eran los que había efectivamente tenido que vivir. Que también en la audiencia de debate han sido interrogadas por la descripción de la situación de vulnerabilidad, reiterando y explayándose sobre los conceptos que ya habrían volcado en el informe al que ya hizo referencia. Que esas piezas probatorias demuestran cabalmente la situación de vulnerabilidad de la víctima a la vez que las situaciones por las que tuvo que atravesar, y que si bien no constituyen en sí mismo una declaración directa de la víctima permiten dar un sostén a las declaraciones que ella posteriormente realizó y que fueron incorporadas por lectura al debate. Le dan la suficiente consistencia como para que en la valoración que hagan vuestras excelencias, tenga un papel dirimente a la hora de solucionar el caso. Que el día 31 de agosto de 2014, obra a fs. 18 una constancia actuarial que da cuenta que compareció la víctima y que declaró (fs. 20). Que todo lo que la víctima relata en esa declaración y en las declaraciones posteriores son consistentes con diferentes medios probatorios, con el informe de las testigos, con la noticia que da [REDACTED], con las constataciones que se hicieron respecto de la búsqueda de la chica por la familia, que la chica era de la provincia de San Juan, que fue traída a Bs As mediante engaños y mentiras, explotando una situación de vulnerabilidad que se vio agravada no solo por la edad, sino también producto de la edad por una conflictiva relación con



## *Poder Judicial de la Nación*

la madre, un contexto social y económico desfavorable. Que todo eso fue aprovechado por el imputado [REDACTED] para realizar las acciones prohibidas previstas en el art. 145 bis del Código. Que todas las declaraciones de la víctima también son consistentes con los whats up y los mensajes de texto reflejados en el informe técnico de fs. 92 y siguientes, cuanto del allanamiento del hotel [REDACTED] que se realizó en el marco de esta causa. A fs. 20 presta la primera declaración en el Juzgado Federal de la doctora Servini de Cubría, explicó que dejó de estudiar en 2do año de la secundaria, y que ese año -2014- se puso a salir con [REDACTED] que es un chico al que conocía desde los quince años, y las circunstancias en las que los conoció: explicó que se puso a salir con él hace poco, unos días antes, en agosto de ese año, que llegaron a Bs As el día 13, que vinieron solos, que se bajaron en Retiro, y de ahí se tomaron el tren a Constitución. Que él dijo que venían a conocer a sus padres, que él se sabía manejar porque había vivido acá, que él había tenido chicas trabajado en la calle anteriormente, situación que ella no supo hasta que llegó acá, relata que se tomaron el tren a constitución y fueron al hotel [REDACTED] que es un hotel que se paga por día, dijo: "en el hotel estábamos juntos pero por la noche él se iba y me dejaba encerrada, el hotel lo pagaba yo con la plata que ganaba por trabajar en la calle, cuando llegamos acá el primer día empecé a trabajar en un hotel -refiriéndose al hotel [REDACTED] en él que él le dijo que tenía que trabajar con tipos, tener relaciones sexuales, tenía que cobrarles 150 \$ por turno que duraban 45 minutos, el arregló con una señora que se llama [REDACTED], no sé el apellido, que es la que trabaja con las chicas que trabajan en esa cuadra, ella es la que manda en toda esa cuadra en Constitución, había sido prostituta y ahora manda, a ella le tenía que pagar 100 \$ en la mañana y 100 \$ en la tarde, ella me vigilaba todo el día y después le decía a Claudio lo que había hecho, con lo que le cobraba a los clientes tenía que pagarle a [REDACTED], [REDACTED] está en la calle al lado del Hotel se sienta ahí con su hija "la Trini". Expresó también acerca del conocimiento que podían tener los dueños o los gerenciadorees del hotel [REDACTED] con esa persona, que recuerda que los testigos que fueron citados

USO OFICIAL

por la Fiscalía que se desempeñarían en ese hotel no pudieron ser hallados y sus testimonios no pueden ser oídos. Ella relató que la policía buscaba a los padres de ese muchacho, y preguntada porque, dijo: "porque Aylin ex novia de Leandro hermano de Claudio, los denunció, denunció a Leandro porque la apuñaló y le quitó la nena de meses de edad. [REDACTED] también trabajó en la calle y mantenía a los padres de [REDACTED] y a [REDACTED]. Que respecto de ese extremo afirmado por la testigo C, la fiscalía ofreció "ad effectum probandi" la causa que tramita en el Tof 1, más allá de múltiples certificaciones agregadas en esta causa, y aunque hubo ofrecido el testimonio de esa muchacha, hemos tomado conocimiento de las especiales situaciones que está teniendo que atravesar en vías a su reubicación y su recomposición física y psicológica y hemos preferido evitar su comparendo. Que en relación a otras mujeres que ejercían la prostitución en la misma cuadra dijo que: "que ellas trabajan por su cuenta, pero todas le dan plata a [REDACTED] solo yo trabajaba para [REDACTED]". Contó que vivió con él en la casa de su abuela en San Juan, que estaba con él -no recordó específicamente la fecha- pero dijo desde el mes de agosto, y luego dijo, desde el mes de julio. Que para la resolución del caso la diferencia entre julio y agosto no tiene mayor trascendencia. Relató la secuencia acerca de que no la dejó hablar más con las primas que él tenía en San Juan, y con las cuales compartió unos días en casa de su abuela, justamente porque intentaban advertirle. "Estoy acá desde el 13, respondió, me comunicaba pero mi celular lo tenía todo el tiempo [REDACTED], y me obligaba a decirle cosas a mi mamá que eran mentiras, siempre estaba encerrada en el hotel, él no estaba nunca siempre estaba en la calle drogándose yo estaba con la abuela -refiriéndose a los días que paso a San Juan-. Explicó, de una forma muy inteligente, cómo había podido enviarle un mensaje a su madre despistando a su captor. Relató también: "Me levantaba a las 8:30, me bañaba, y cuando estaba lista tenía que cambiarlo a él, ponerle las medias, él me acompañaba a la cuadra en la que trabajaba, que era la misma del hotel. Él volvía al hotel y me dejaba con [REDACTED], él volvía al rato, me metía en la panadería y me sacaba la plata, después cuando volvía me revisaba toda, hasta las plantillas de las zapatillas para

## *Poder Judicial de la Nación*

ver si tenía más plata, y si no llevaba la plata que él me pedía me pegaba, me ponía un cinturón en el cuello y me decía que me iba a tirar por una ventanita que había en la habitación. Que fue interrogada por la señora Jueza sobre si tenía lesiones producto de esos golpes, dijo: "que tenía pero ya no, porque me vino a ver una chica [REDACTED], entonces cuando el vio que me estaban buscando dejo de pegarme los últimos días, me amenazaba con un arma que él tenía", relatando la secuencia que relató la oficial [REDACTED] acerca de la fallida primera búsqueda que se realiza de la señorita en el hotel [REDACTED]. "Sabía que me quería volver pero no que había llamado, tengo que volver a buscar mis cosas al hotel pero el ya no está ahí", expresando aún en el ámbito del juzgado Federal el temor que le tenía a su captor. Relató también diversas circunstancias que le dijo la [REDACTED], [REDACTED] es una chica que trabaja conmigo y me prestó el celular para hablar con mi mamá y me acompañó hasta la policía adonde estuve ayer", que esta circunstancia es ratificada por la propia testigo que declaró en el debate y por los policías que practicaron el hallazgo y el rescate, cuando mencionaron que en el momento en que fue rescatada fue acompañada por una amiga que se encontraba en la calle con ella y que fue la que le había prestado el teléfono. Que esa secuencia puede ser también sostenida mediante la transcripción del teléfono y de los mensajes que obran en la causa. Que el 5 de septiembre de 2014 a las 10 horas la secretaria de la Fiscalía de instrucción, según la certificación de fs. 257, se constituye en la Sala Gesell de la oficina de Delegados Judiciales de la Cámara, y se entrevistó con la Licenciada [REDACTED] para tomar declaración a la víctima por medio de la Cámara Gesell, la certificación da cuenta de los problemas que se suscitaron en el intento de tomar la declaración, una mala empatía entre la víctima y la psicóloga [REDACTED] que impidió que la declaración pudiera desarrollarse, la chica se puso en una cerrada negativa a hablar del tema en esas condiciones con la Licenciada. Así es que trataron de continuar la declaración en el ámbito de la Fiscalía. Que en ese momento queda constancia que la testigo dijo: "yo quiero hablar con vos, con la vieja chota esa no hablo". "En ese momento entonces le pregunte si quería continuar la declaración en la sede de la

USO OFICIAL

Fiscalía, y la testigo asintió". Da cuenta también que pensaban que la cámara de la Cámara Gesell se encontraba grabando durante la incidencia pero ello no ocurrió. Que en ese contexto el Fiscal ordenó que se interrumpiera la declaración en Cámara Gesell y continuará en el ámbito de la Fiscalía, y así ocurrió. Que el acta de la declaración de la testigo C ante el Fiscal se encuentra a fs. 259. Que en esa declaración aceptó responder preguntas que le hacía el Fiscal, el relato que realiza es absolutamente consistente al que había prestado ya en la sede del juzgado federal. Que de tal forma resulta también consistente con el resto de los elementos de prueba, solamente agregó algunas cosas que hace a la situación de la imputada Luque, por ejemplo expresa: "Después vino [REDACTED] me dijo que tenía que darle 100 \$ a la mañana y 100 \$ a la tarde y me dijo como tenía que hacer los pases y como tenía que hacer todo", "tenía que cobrar 150 con cualquiera por 45 minutos, a veces el hotel lo tenía que pagar yo". Identificó al hotel [REDACTED] que está en la calle Garay. "Empezó a encerrarme como cuatro días después de llegar a Buenos Aires, me cerraba con llave la puerta y se iba". Que el Fiscal le pregunta acerca de mensajes recibidos al celular de su madre y se los lee, y la testigo dice: "fui yo, es verdad que él me pegó cuando estaba en San Juan, me pegó un codazo y me dejó un moretón, fue porque yo me quería ir a mi casa no quería estar más con él". Que esa secuencia es consistente con el relato que hace la madre de la testigo en la declaración ante este Tribunal mediante video conferencia, cuando la madre explicó la situación en la que la había visto a la chica golpeada. Que el hermano no pudo dar la precisión respecto de lo golpeada que estaba, porque dijo que la chica intentaba taparse con el pelo y que hablaba de costado. Que el Fiscal le pregunta por la otra testigo [REDACTED], la que la acompañó, y dice: "la van a encontrar ahí en Garay". Y la describe a esa chica, que esa descripción es consistente con la inmediación que tuvieron los señores jueces de la última testigo que declaró en el debate. Que el 29 de septiembre de 2014 vuelta la víctima a la Ciudad de San Juan, se le recibe declaración nuevamente, en ese caso el objeto de la declaración era saber si la testigo había estado en contacto con él en San Juan, lo cual ella admitió,

## *Poder Judicial de la Nación*

manifestando que no quería hablar de ello, que estaba cansada. Se le explicó que obran en la causa escuchas telefónicas en las que ella se comunica con [REDACTED] y se la invita a escucharlas, pero la testigo dice que no desea hacerlo, que no le importa, "estoy cansada de todo este tema, estoy re podrida, si ustedes no hacen nada no lo voy a hacer yo, ustedes ya saben adónde esta y no hacen nada". El día 10 de octubre de 2014 obra a fs. 640 de la causa, una constancia de la cual surge que [REDACTED] está detenido en San Juan por el delito de robo. Que a fs. 672 y 703 está el certificado de nacimiento. Que esa pieza es relevante porque despeja cualquier duda que se pudiera plantear respecto de la identidad del autor del hecho, y obran también fotografías desde fs. 707 a 725. Que el acta de detención de fs. 728 se encuentra refrendada por los testigos [REDACTED] a fs. 729, [REDACTED] a fs. 730 y por el auxiliar de la Policía Federal Argentina, [REDACTED] fs. 731. Que nuevamente en el mes de octubre de 2014 la testigo C debe declarar en la Provincia de San Juan, que el documento que da cuenta de esa declaración obra a fs. 737, que en ese caso se le preguntan por señas personales de su captor, a lo que ella describe: Que la declarante lo conoce como [REDACTED] 1, "...como el que figura en este acto en los lugares 10, 11 y 12 de las vistas correspondientes al legajo", se constató entonces por Secretaría la identidad de la persona reconocida que se trata de la misma persona que tienen detenida, que sus datos filiatorios son en efecto [REDACTED]. Que la testigo en ese caso continua refiriendo que se siente muy mal por todo lo que ha pasado. Que a fs. 751 obra una certificación actuarial, que relata los hechos de los que fue víctima [REDACTED] por parte de su pareja [REDACTED] quien resultó ser el hermano del imputado [REDACTED]. Que se hace especial énfasis en esa cuestión por la forma en que la testigo había ido identificando el nombre del imputado, y para aventar cualquier defensa que intente confundir al tribunal acerca de la identidad de la persona que realizó los repudiables hechos de los que da cuenta este juicio. Que entiende que ha quedado totalmente acreditado que el autor de los hechos es el imputado identificado como [REDACTED]. Que lo que fue relatando la testigo C a lo largo de las declaraciones

también puede ser refrendado en el tramo en que relata las situaciones de la familia del imputado y las situaciones delictivas a las que fue sometida [REDACTED] desde que era menor de edad, obran a fs. 121, mediante una certificación que hace la Fiscalía de instrucción respecto de la otra causa que se sigue por [REDACTED]. Que quiere resaltar que de ese certificado obra en el expediente un informe de la oficina de la mujer de la Corte que estableció que la denunciante, [REDACTED] se encontraba en una situación de alto riesgo, y se pudo determinar: que [REDACTED] el que se hacía llamar Leandro como su padre, que ejercía la prostitución su madre, el padre Tiburón, todo lo que la testigo C fue relatando se encuentra ampliamente corroborado. Que la cuestión relacionada con los mensajes, y los teléfonos, tienen un vehículo, fue ocurriendo de acuerdo a las siguientes constancias probatorias, así a fs. 62 obra un acta que da cuenta que la madre de la víctima le hace entrega de un teléfono celular por un término de 24 horas para proceder a la extracción completa de los mensajes de texto registrados, con la línea tal, desde el 1º de agosto del corriente hasta el día del acta. Que da cuenta de las otras medidas de prueba que se realizaron, se requirieron informes a la empresa de colectivos en la que vinieron a la ciudad de Buenos Aires, y la intervención de determinados números de teléfono que estarían en poder del imputado. Que el subcomisario Santos, es el que se constituyó a retirar el teléfono, todo lo cual está documentado en el acta que obra a fs. 74, que a fs. 92 obra el informe técnico que la señora Jueza había solicitado. Que estos mensajes que constituyen una prueba independiente, que son realizados en las fechas y en los horarios que pueden ser constatados, que surgen del informe técnico, sostienen cada uno de los hechos que ha descripto, más allá de las declaraciones que se han incorporado cuanto de las que se han tomado en la audiencia de debate, esos mensajes dan cuenta de las cuestiones que viene relatando. Que de fs. 95 surge que el día 29 de agosto a las 11:20, hay un mensaje que dice "solo te espero a vos, má, que piensas que no me quiero ir, si me quiero ir, pero no puedo, y él no quiere que me vaya, por eso siempre lo que mando lo mando a escondidas, no respondas a este mensaje", el

## *Poder Judicial de la Nación*

21 de agosto a las 00:26 minutos: "si supieras como estoy no me conoces, hasta derrame en el ojo tengo, pero no importa soy fuerte yo puedo salir de esta salí de otras", unos minutos después, le dice al hermano que declaró en esta audiencia: "si me quieres vas a hacer lo que te diga, necesito que calmes a la mami, que no haga nada con la policía, ni nada", otro mensaje del día 20 a las 20 horas: "mama me quiero ir, dame el número de tío José", del mismo día, antes, a las 19:49 horas: "hola ma, como estas? me quiero ir", ese mismo día: "ya me quiero ir". Mensajes de la testigo que declaró en último término, que fue la que acompañó a la víctima en el momento de su rescate están también en ese informe, a fs. 94 vuelta, el día 30 a las 21 horas: "hola soy una amiga de la Sole que le presto el celular para llamarla, ¿usted como esta?, le pregunta a la madre. Cuando la testigo C logra comunicarse con su mamá, del teléfono que le prestó la testigo, y finalmente logra que la madre de aviso para que vayan a buscarla, envía este mensaje a las 15:44: "ma llámame a este número soy Sole". Que el Tribunal tiene a disposición la totalidad del legajo para realizar la tarea, la prueba esta, está incorporado el informe. Que están también agregadas más adelante aquellas comunicaciones que mantuvieron luego del rescate. Que más allá de dar cuenta de la secuencia de los hechos, debe destacar que lo que puede leerse más allá del mensaje en sí mismo, es el terrible miedo de esa chica a que sus mensajes pidiendo auxilio sean encontrados, como ella le pide a su hermano que la calme a su madre, para que la madre no haga denuncias, por el miedo que tenía de las represalias del captor, a punto tal que luego de ser rescatada continuó ese miedo sobre ella y su familia, situaciones que ella relató en las declaraciones que fueron incorporadas por lectura, como por ejemplo que cuando ya estaba preso  en San Juan el miedo persistía y en una situación en la que hubo una actividad al aire libre, a la que concurrió con su familia vio como una persona le realizaba un gesto amenazante. Que ese mismo tramo lo contó el hermano de la víctima al declarar en esta audiencia. En esa declaración el hermano relató cómo se realizó el traslado de la víctima desde la provincia de San Juan hacia Buenos Aires. Que del análisis del intercambio de mensajes surgen

USO OFICIAL

varias cuestiones, la desesperación de la madre por saber que le estaba pasando a la hija, y donde estaba, para ir a buscarla, a punto tal que en un momento utiliza la expresión: "lo voy a matar", y todos esos intercambios de mensajes, entre la madre y la amiga -la que le prestó el teléfono-, la madre y la víctima, la desesperación de la víctima diciendo: "no me contestes" porque el tiene el teléfono de ella, también fueron sostenidas por la madre de la testigo C al declarar en esta audiencia. Que cada uno de los elementos que están en juego para la construcción del tipo penal queda absolutamente probado. Que el día 5 de noviembre de 2014, el Fiscal de instrucción solicita la orden de detención contra [REDACTED], que se libró el 7 de noviembre de 2014, el acta de fs. 760 da cuenta de la detención de [REDACTED], que ocurre el día 19 de noviembre de 2014, los informes relativos a los arts. 26 y 41 están a fs. 868, el informe médico legal a fs. 873 y la indagatoria a fs. 881. Que es esa persona [REDACTED] [REDACTED] la que aparece en el relato de la testigo C, como esa persona a la que tenía que entregarle \$ 200, \$ 100 a la mañana y \$ 100 a la tarde, y que hacía las veces de vigía control y que prestaba las condiciones para que el captor pudiera mantener el control de su víctima mientras él se ocupaba de cometer otros delitos. Así es que declara como indagada y en esta audiencia comenzó a prestar una declaración que no concluyó, por lo cual se incorporó la que había prestado a fs. 881. Que allí niega haber realizado los hechos que se le atribuyen dando una explicación: "yo me sentaba en Garay al lado del Hotel [REDACTED], porque las chicas se sientan ahí a comer, me piden comida les doy comida fiada, y tengo que esperar a que trabajen para recibir el pago, a esta chica la conocí en la calle Garay que me compró un par de veces comida mientras yo estaba sentada esperando que me paguen la comida, la chica se paraba en el hotel a trabajar, de ahí en más no se más nada yo". Que esas afirmaciones brindadas por una persona indagada caen en su verosimilitud frente a la gran cantidad de prueba que desmiente ese intento de defensa material y echan por tierra esta vía. Que cuando es preguntada por [REDACTED] Claudio Luna, ella dice: "...que lo vio un par de veces al chico, a los padres si los conozco, a lo lejos, la mamá trabajaba en la calle, al padre lo veía de



## *Poder Judicial de la Nación*

estar ahí pero no sé qué hacía". Que en la causa traída "ad effectum videndi" del Tof 1 está absolutamente detallado lo que hacían los amigos de la señora. Que la PFA obtuvo las filmaciones de las cámaras puestas en la zona, y a fs. 785 obra el cd que contiene las filmaciones de la Av. Garay al 1200 entre Salta y Sgo. del Estero, la identificación que le interesa detallar, identificadas "c16, 332 n° de Domo, Juan de Garay y Sgo. del Estero, PBZ, el rango horario de 12 a 14 del día 1° de octubre de 2014, a la hora y 8 minutos se la ve a [REDACTED] caminar por la Av. Garay al [REDACTED], con la heladera azul de tapa blanca en la mano, y luego de unos minutos ingresar a una verdulería donde deja la heladera y sale de ahí sin la misma, minutos después se sienta en una especie de cabina de gas, al lado de la verdulería, y comienzan a pasar diferentes mujeres que la saludan y algunas le entregan dinero, lo que queda acreditado. 1 hora 20 minutos: se acerca una mujer con campera negra y calzas rojas, con la que charla unos segundos, y al minuto 21 le entrega dinero a [REDACTED], al cabo de 3 minutos se va. A la hora 35 minutos: se acerca otra mujer con campera negra y calzas violetas, que le entrega dinero a [REDACTED] y sigue caminando, a la 1 hora 45 minutos se acerca otra mujer de campera negra y calzas negras le entrega dinero a [REDACTED] y sigue caminando. Que tal como dijo el preventor [REDACTED] de la PFA, en su declaración de fs. 764/765 en ningún momento vio a [REDACTED] entregarle nada a las mujeres que se acercan, lo que solo se ve son mujeres entregándole a ella dinero, pero de la totalidad de las horas de observación, que son cientos de horas, tampoco se ve que entregara [REDACTED] nada. Que lo que se intentó probar, mediante los testigos que tan poco espontáneamente se presentaron, y mediante lo que dijo la imputada en su declaración indagatoria, es falso, en cuanto se puede corroborar con las cámaras observadas, que están en bruto, que esta mujer no entregaba nada, no había un intercambio, había solo un pago, y la única explicación de ese pago es la que da la testigo C, dice que vendía vasos, manteles, sabanas, los testigos relataban como naturalmente, como si una vez por semana compraran un juego de sabanas, de toallas, todos compraban lo mismo, la jarra, el vaso, el mantel, en todas las filmaciones no se la ve a la señora entregando nada, no se la ve con un

USO OFICIAL

bagallo donde contuviera esas cosas, no existe una situación que pueda rebatir las pruebas que claramente surgen en estos minutos aisladamente tomados en ese CD, siendo además que el lugar para realizar la filmación es sumamente complicado, por que como también queda acreditado por declaraciones testimoniales que trajo la defensa, por su propio hermano, esa mujer que durante años ejerció la prostitución en esa cuadra, se ubicaba para realizar sus tareas de colaboración con un captor, de forma tal que el paso de los colectivos, que es continuo, el paso de gente, y demás, obstaculizara poder tomar visión directa de su delictiva participación en el hecho. Que el resto de la prueba testimonial tal cual han podido interrogar en las audiencias del debate, han declarado la totalidad de los testigos que da cuenta el acta. Que en la declaración de la señora **[REDACTED]** de la PFA de la División Trata, custodia de la víctima, fue asignada al acompañamiento de la víctima desde la oficina de rescate hasta el regreso a su casa con su madre, varios días después, y que logró establecer una relación de intimidad con ella, hizo un relato al Tribunal muy conmovedor, pero básicamente le contaba que el chico la trajo engañada para conocer a la familia de él, que la había encerrado en un hotel en Constitución, que la obligaba a mantener relaciones sexuales, que la golpeaba, que era controlada por una persona de sexo femenino, y que si la testigo no traía determinada cantidad de dinero no le daba de comer, hasta la había llegado a quemar con comida caliente, relató también que tomó conocimiento que hasta le introdujo un palo de escoba en la vagina, y él la obligaba a tener relaciones sexuales con amigos de él y otras mujeres, todo ello mientras estaba en cautiverio en Buenos Aires, la acompañó al médico forense, a los psicólogos, observó que la víctima tenía golpes en el oídos, hematomas en las piernas producidos por ~~Yayo~~ unos días antes de ser rescatada, notó la relación tirante entre la víctima y su madre, y que le dijo la testigo C, que estaba siendo amenazada por **[REDACTED]**, que toda la familia estaba atemorizada, recordó que la víctima le tenía mucho miedo a **[REDACTED]** y a **[REDACTED]** la testigo hizo referencia persistente del vínculo de dependencia que tenía con ella, y es razonable establecer que ese vínculo se fortaleció por la extrema

## *Poder Judicial de la Nación*

vulnerabilidad que estaba atravesando en ese momento la testigo C, contó también que había tenido que realizar las transcripciones de las escuchas de los teléfonos intervenidos, y en el tramo que le tocó intervenir obtuvo comunicaciones entre la víctima y [REDACTED], en las que se traslució la situación de maltrato, sometimiento y dominación a la que era sometida la testigo C por parte de él, que la forma en la que él se expresaba era incoherente a diferencia de la de ella, que esa relación duro aproximadamente dos semanas hasta que pudieron realizarse los trámites para que la víctima regrese a San Juan, que por cierto se le realizó la totalidad del protocolo previsto para el caso. Que declaró [REDACTED] de la División Trata de Personas de la PFA, recordó la denuncia ingresada con el n° 145, con el contenido de que había una chica que había sido captada y trasladada a Buenos Aires desde San Juan, en el marco de la ley de trata, es ese el personal que se constituyó en la Av. Juan de Garay para la realización del rescate de la víctima, manifestó: "la aborde y le dije que venía de parte de la madre para tranquilizarla y la hice hablar con la mamá enseguida para que se tranquilice", explicó las dificultades propias de esa zona, por la cual tuvieron que abordar la situación en forma rápida, dijo que no llegó a ver a [REDACTED] en las inmediaciones, pero recuerda que había una chica que colaboró, los acompañó, para que la víctima se sintiera acompañada, lo que entendió que era primordial era que la víctima se sintiera tranquila y que no se asustara por la intervención policial, en efecto estaba parada en la Av. Garay, con la mirada perdida y no se resistió a subirse al auto, que todo ese tramo se encuentra corroborado por el intercambio de mensajes. Que también prestó declaración en el debate el oficial [REDACTED] de la División Trata de Personas, quien llevo a cabo las tareas de inteligencia en el Hotel [REDACTED] dijo que: "se determinó que [REDACTED] estaba en pareja con esa chica y la obligaba a trabajar en la calle, en las inmediaciones del Hotel [REDACTED] todo esto se determinó mediante investigación de forma encubierta, obteníamos información de la gente que estaba trabajando en la calle, haciéndose pasar por un potencial cliente, una de las chicas me dijo quien le cobraba plata y me señaló a una señora gordita como a quien

USO OFICIAL

le tenían que pagar al fin del día sino la maltrataba, también me dijo que había una chica chiquita que viene con el novio pero justo ese día no estaba. Que estuvo también en el allanamiento de los hoteles, vio la que la habitación 128 estaba vacía pero que en la pared decía yayo, y daba a entender que habían estado allí, contó que la gordita que cobraba le decían [REDACTED] y que estaba acompañada por otra chica que no sabía el nombre, describió a [REDACTED] como flaquito, tenía una serie de tatuajes, pero no recordaba cuales, eso lo sabía a raíz de información que obtuvo de la investigación y por las fotos, que nunca la vio a la víctima y no pudo determinar que trabajará allí, que es una zona conflictiva conocida por la prostitución, dividida entre distintas personas que ofrecen ese servicio, entre prostitutas dominicanas, travestis, y demás. Señaló también que estuvo en distintos horarios junto a los oficiales [REDACTED] y [REDACTED]. Que declaró también en el debate el preventor [REDACTED] [REDACTED] como uno de los que llevó a cabo el allanamiento de la habitación 126 del Hotel [REDACTED] reflejada en el acta de fs. 219, siendo también el que participó con [REDACTED] el rescate de la víctima y el traslado a la misma sede junto a la otra chica que la acompañó, que recuerda que no se secuestró nada de interés en la habitación. La testigo [REDACTED] es una de las que confeccionó el informe al que ya se refirió y que obra a fs. 928/931. Los testigos que declararon ofrecidos en común, el señor [REDACTED], aquel que la testigo identifica como [REDACTED] el gerente propietario del fondo de comercio del Hotel [REDACTED], que es irrelevante la relación patrimonial con el lugar, lo que no es irrelevante es que en la audiencia se expresó en términos de desconocer al victimario, al imputado, y no haber tenido con el ninguna relación, cuando está probado en la causa que ello es falso, dijo que es un hotel de pasajeros que recuerda que fueron a buscar a una señorita pero que nunca la encontraron. Declaró también en el debate el preventor [REDACTED] [REDACTED] de la División Trata de Personas de la PFA, que realizó tareas a fin de dar con [REDACTED], quien recordó que en las tareas que realizó testigos de identidad reservada le mencionaron que un femenino ejercía un control sobre las mujeres que trabajaban en el lugar quienes se acercaban y le

## Poder Judicial de la Nación

daban dinero, varias personas hacían mención que esa persona era conocida por cobrar peaje para dejar trabajar a otras mujeres en la zona, que todo eso lo pudo ver por medio de las cámaras, que no vio ningún intercambio de productos, sino la entrega de dinero por parte de las chicas del lugar a esa femenina que ejercía el control. Declaró la licenciada [REDACTED] ratificando el informe que ya hizo referencia. Declararon conocidos de [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -su hermano-, [REDACTED] [REDACTED] -vecina del hermano y de ella-, e [REDACTED] [REDACTED], que en términos generales dijeron que conocían a la imputada [REDACTED] que conocían que había ejercido la prostitución en esa zona durante muchos años, que también conocían a los padres de [REDACTED] y relataron en qué condiciones y a que se dedicaban, lo que hace inverosímil el descargo intentado por la imputada al prestar la declaración indagatoria, ya que siendo la que mayor cantidad de tiempo llevaba ejerciendo la prostitución en el lugar, y como resultado ser sabido por todos que el tal Tiburón se dedicaba a la explotación de mujeres, una incluso utilizó la expresión "Fiolo", "que se dedicaba a "fiolar" mujeres", "a aprovecharse de las mujeres", como iba a ser tan inocente el conocimiento que tenía la patrona de la cuadra, está imputada, al tanto de todo, todos dijeron que le compraban semanalmente el vaso, la jarra, el mantel, la toalla, la sabana, situación que no se vio sustentada por ninguna otra prueba a lo largo de la causa. Finalmente se recibió declaración testimonial a la señora [REDACTED], madre de la víctima. Que se fue refiriendo a lo largo del alegato a distintos tramos de la declaración, que esta testigo declaró como conoció al imputado [REDACTED], que intentó por todos los medios que su hija no viajara con él a Buenos Aires pero fracasó, que por eso le pidió a su hijo que intentara disuadirla, que tuvo mensajes de su hija que le contaba que estaba siendo golpeada por ese hombre y que quería que la saquen de allí, que la vayan a buscar. También declaró el hermano de la víctima [REDACTED] que fue mencionado por la madre al declarar, manifestó que la vio a pedido de su madre, que él estaba con su esposa que acababa de dar a luz, internados en un sanatorio, que se presentó

USO OFICIAL

allí su hermana con ese muchacho, que su hermana hablaba con evasivas, que intentaba cubrirse la cara, que él la tenía fuertemente agarrada del brazo, que no pudo conversar a solas con ella por la condición de dominación que el asumía, contó también que tenía conocimiento a través de lo que dijo su hermana de la cuestión que había padecido, básicamente como la había traído a Buenos Aires diciéndole que iba a ver a la familia de él, y que una vez aquí la obligó a ejercer la prostitución haciéndose de la totalidad del dinero que ella recaudaba y utilizando golpes y otros tormentos físicos y morales para sacarle el dinero y hacerle realizar esa actividad, recordó algunas características físicas, que tendría 18 años más o menos, que era flaquito, blanquito, que mediría 1,65 cm aproximadamente. Que cuando esa Fiscalía le pidió se exprese respecto del hecho, muy conmovido y dolido, ya que se trataba de su hermana la que le había contado lo que había sufrido, también su madre le contó cuando recibe el mensaje del pedido de auxilio. Señaló que sabía que su hermana fue prostituida por él, que se pone mal por lo que le ha hecho a su hermana ese tipo. Declaró la testigo D, quien acompañó a la víctima en el momento del rescate, dijo que al chico lo conoce por la familia y por la novia, que a los padres los conoce porque andan por ahí haciendo lio, que ella estaba trabajando a la misma época que la testigo C, en el mismo lugar, en la calle Garay, que la conoció en la calle, que la vio en la vía pública ofreciendo servicios sexuales, que trabajaba para su novio y para la señora que cobraba para estar ahí, preguntada si la vio golpeada, dijo que sí que la vio varias veces golpeada a ella, se sacó la remera y nos mostró, y que si no le llevaba plata le pegaba patadas y la golpeaba, que [REDACTED] era muy violento, que la golpeaba siempre, y que se hacía llamar como "el hijo del tiburón", explicó que ellos estaban en el hotel [REDACTED] que ella siempre estaba llorando cuando hablaba con ellas -las chicas de la cuadra-, que la víctima le había contado que la madre vivía en San Juan y que ella misma tenía un celular pero el novio se lo sacó, que el novio no dejaba que se comuniquen con su familia, que ella se quería volver con su madre, pero que él estaba obsesionado con ella, que este Tiburón tenía a su señora y a sus hijas que trabajaban

## *Poder Judicial de la Nación*

ahí en la calle, que los vio dos o tres veces juntos - al tiburón y a Luna-. Preguntada sobre si esas personas imponían miedo dijo que si, que la asustaban, que les decían que les iban a cortar la cara, que seguía teniendo miedo, que si se los cruza le iban a hacer algo. Que la inmediación permite afirmar que el estado de miedo de la testigo se revela hasta el presente aún con los imputados presos y fuera de la sala al prestar declaración, y hubo que organizar la situación para que no se crucen. Relató que le prestó su teléfono a la testigo C para que se comuniqué con su madre, que estaba muy asustada, que ella se comunicó y entonces la fueron a rescatar, reitero que la testigo c estaba muy asustada, que no quería ir sola, por eso la acompañó a la comisaría y allí se calmó. Dijo que conoce a [REDACTED], que ella les cobraba, que ella les cobraba porque trabajaba desde hacía años y tenía derecho, era como la dueña, nosotras también teníamos que pagar un derecho de piso, si no les pagaba su hija Trini las amenazaba que les iba a cortar la cara, la iba a cortar de punta a punta así las amenazaba, relató cuanto le pagaban en ese momento, que el novio de la testigo c también estaba vigilando, que el novio tenía un apodo [REDACTED], que el la obligaba a trabajar, que ella no quería hacer eso, pero que el la trajo engañada, se refirió también a una cuestión que relató otra testigo [REDACTED] cuyo testimonio se incorporó por lectura, que también relató los golpes que había visto sufrir a la testigo C en ocasión de los malos humores que desplegaba el aquí imputado, relató la testigo d que hay muchas mujeres que trabajan ahí, de distintas edades, y que conocía a [REDACTED]. Que surge del informe de fs. 628 elaborado por [REDACTED] [REDACTED], el cual fue incorporado por lectura, que: "la joven se mostró inicialmente tensa sin embargo respondió las preguntas formuladas por la entrevistadora, durante el desarrollo del dialogo fue denotando mayor resistencia a responder, haciendo mención que ya había hablado varias veces de lo mismo, que ya estaba cansada, que quería retirarse, se la alienta a continuar señalando la importancia de sus dichos mostrándose impermeable a esa intervención, manifestando nuevamente su malestar, al cabo de unos minutos la joven deja el recinto en forma repentina. Que ella fue la psicóloga que debió haber encontrado la forma de llevar adelante la Cámara Gesell. Que

USO OFICIAL

obran diversos informes médicos y sociales realizados a los detenidos, que se va a referir a ellos, ya introduciéndose en el asunto de los parámetros que establecen los artículos 40 y 41, para graduar las sanciones y fundamentar el pedido de pena que habrá de realizar. Que entiende que ha dado cuenta de la totalidad de la prueba que hace a los hechos de esta causa. Que la Fiscalía entiende que ha quedado debidamente acreditado que [REDACTED] de las demás circunstancias de identificación que obran en la causa, debe responder como autor del ilícito por el que vino requerido, y que [REDACTED] debe responder como partícipe secundaria, artículos 45 y 46 del CP. Que en la sentencia de la CFCP [REDACTED] la sala III estableció que a la hora de establecer las penas a imponer, en ese caso se había cuestionado el momento de la pena, debía tenerse "en cuenta 'la naturaleza e intensidad del delito cometido, la lesión al bien jurídico tutelado, la edad de los imputados, el grado de educación que le permitiera comprender el desarrollo de la acción y sus consecuencias, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los que se valieron los imputados para la comisión del ilícito'. Se valoró asimismo 'la extensión del daño causado, ya que el proceder delictivo ocasionó severos daños en las víctimas' y 'la circunstancia de haberse acreditado la perpetración y consumación (exceptuando la acción de ofrecer) de todos y cada uno de los verbos típicos contenidos en la norma por parte de los imputados. Los mismos se encargaron de captar, transportar o trasladar y acoger'. Se tuvo en cuenta como atenuante la ausencia de antecedentes penales por parte del imputado", con esos mismos parámetros habrá de analizar los informes relacionados con cada uno de ellos, que empezara con los informes realizados con Luque. Que a fs. 1363 y siguientes, el Cuerpo médico Forense examina a [REDACTED], que a lo largo del informe llamo su atención la conclusión de los médicos, "sus producciones dieron muestra de una dinámica caracterizada por rasgos de inmadurez, dependencia e inestabilidad afectivo emotiva, dificultad en la consideración de límites, y en el control y modulación de las tendencias afectivas y/o hostiles, oscilando entre el retraimiento y la impulsividad, dio muestras de precariedad en la implementación de recursos defensivos para afrontar y



## *Poder Judicial de la Nación*

resolver situaciones problemáticas o de conflicto resultando proclive al acting-out, las características de la personalidad exhibida no comportan pérdida o alteración del criterio de realidad. Señores jueces, bajo esas conclusiones y teniendo en cuenta calificaciones aceptadas internacionalmente en los métodos diagnósticos, lo que está diciendo es que la personalidad de esta mujer es la de una sociópata. Que a fs. 1358, el 22 de agosto de 2016, vuelve a ser revisada por el CMF, se da cuenta lo que relata acerca de su historia de vida, refiere ser fumadora al igual que alcohol, en forma excesiva, expresa haber consumido desde los 25 años, al serle privado de ver a sus hijos, con cocaína en forma cotidiana, aunque prefería el alcohol, su último consumo fue al ser detenida hace más de un año en ese momento, puede describir sus efectos de la cocaína: expresa dormir mejor, no desasosiego, no depresión, no ansiedad, no deseo de consumo, no hambre de drogas, no se objetiva alteración papilar, ni temblor fino distal ni palpebral. Esa situación de no expresar desasosiego, depresión, ansiedad, es claramente muestra de la sociopatía. Comenzó un tratamiento psiquiátrico para luego abandonarlo por propia voluntad, que es otra característica del sociópata, no pueden sostener un tratamiento psiquiátrico. Se realizó estudio toxicológico que resultó negativo para todas las sustancias, en la esfera afectiva revela un humor normal, facilidad para la disociación, moderada indiferencia afectiva con dificultad en expresar afectos, ensimismada y retraída, es el cuadro del psicópata. Que el 30 de octubre de 2015, obra otro informe, en este caso social, da cuenta de sus situaciones históricas de vida, la típica entrevista que suele hacerse, da consideraciones diagnósticas y una opinión profesional, en lo que hace a la ponderación de la pena, resulta necesario resaltar que cuenta con instrucción primaria incompleta, habiendo discontinuado los estudios ante la necesidad de trabajar, ante la presión de su padre al respecto, posteriormente no habría retomado sus estudios hasta su detención, argumentando haber tenido varias dificultades para ello. Que pondera también el informe social realizado por personal del ministerio público de la defensa, realizaron un informe que se elaboró a partir de una entrevista

USO OFICIAL

semiestructurada mantenida el 6 de octubre de 2016, hablan de las condiciones materiales de existencia y organización familiar, para concluir que viene de una situación de vulnerabilidad, de problemas económicos, dice: "que fue sostén del hogar,...aun así en soledad ella sostuvo estrategias que le permitieron conciliar el cuidado familiar y su actividad remunerada, desarrollando prácticas de aprovisionamiento ajustadas a las fluctuaciones que le deparaba usualmente su trabajo, que incluían "la privación de libertad establecida desde un marco de arbitrariedad policial entre otras vulneraciones de derechos", es vergonzoso y fuera de todo respecto que estas personas que firman, [REDACTED] [REDACTED] trabajadora social y [REDACTED], mantengan un esquema tan falaz tan condescendiente que no les permita básicamente hacer una conclusión en un caso como el que ocupa, es inadmisibles arribar a idénticas conclusiones, el marco teórico que se utiliza y del que no da cuenta el trabajo, es reñido con cualquier observación realista de las cosas y del enfoque que debe darse, ponen a la persona observada en una situación prácticamente equivalente a la de un animal, bajo la prevención de que esta pobre mujer como que no ha podido tomar decisiones ninguna en su vida, ni siquiera de la propia, y que lo único que ha padecido que la policía la encarcele injustamente. Que esa situación resulta asombrosa, y esa perspectiva sin fundamentar, sin tener básicamente un respaldo teórico, sin dar cuenta de donde obtienen esa visión que anula libertad del hombre, tienen una posición determinista, como que no pueden valerse por sí mismo, ni tomar decisiones por ser pobres, realmente el discurso del pobrismo ha quedado desacreditado por los hechos, me resulta indignante como una persona con una formación teórica específica en el materialismo histórico que no se sostenga que las personas pueden elegir determinados rumbos de vida, y que la falta de medios económicos los ponga en una posición donde sus conductas deben ser miradas desde la condescendencia, olvidando el otro enfoque, olvidando la visión de la persona que es víctima de las acciones, y no de una condición social, de las acciones voluntarias de esta persona, a la sazón otra mujer, otra mujer que podría ser la hija, en este informe dice que todos los sacrificios los tuvo

## *Poder Judicial de la Nación*

que hacer por sus hijos, cuando en los informes médicos dice que tomaba cocaína por la privación de la custodia de sus hijos, entonces, es un enfoque tan irracional que intentan justificar cosas que son injustificables, la carencia de empatía puesta de manifiesto, la caracterización que me permito concluir como sociópata respecto de la mujer esta, es la única circunstancia que explica que una persona que ha tenido que atravesar momentos de mucha privación económica, que no ha podido alcanzar un nivel de educación satisfactorio, que ha debido prostituirse, que ha consumido drogas, que ha consumido alcohol, no tenga la más mínima empatía ni solidaridad con una mujer que realmente está en un estado de indefensión a la que se presta a explotar, si es indignante que un hombre explote a una mujer, cuanto más intolerable me resulta y me repugna que una mujer sea la que realiza actividades de este tipo contra otra mujer, pero lo relevante no son sus sentimientos acerca de la explotación del hombre por el hombre, lo relevante es como se han llevado las acciones, y lo relevante es entender que el hecho prevé un marco penal, que nos permite aplicar una penal aun mayor que la pena prevista para el homicidio, porque el bien jurídico es tan grave y tan valorado por la sociedad que no puede ser considerado de ninguna manera un marco penal excesivo. Que así es que se dan todos los requisitos que establecen los tipos penales del artículo 145 bis, 145 ter, y el anteúltimo párrafo de este último en cuanto a la consumación de la explotación sexual, actividad que reprocho a la señora Luque, debidamente identificada a lo largo de la causa, prevé un marco penal que va entre 8 y 12 años de prisión, como atenuante habrá de considerar la falta de educación formal. Como atenuante genérica habrá de considerar la ausencia de antecedentes penales condenatorios. Que en ese contexto tiene en cuenta su edad, el hecho de haber ejercido ella misma la prostitución, o sea de tener un cabal conocimiento de lo que ello significa en términos de degradación, es por lo que voy a solicitar al tribunal que al momento de dictar sentencia condene a [REDACTED] a la pena de 10 años de prisión. Que respecto de [REDACTED] [REDACTED] Luna, a fs. 1128 obran informes realizados por el Poder Judicial, siempre limitados en cuanto a la técnica de

USO OFICIAL

abordaje fue entrevistado y relató su visión de ese día de su historia familiar, que difiere con las relatadas otros días en otros informes, las consideraciones diagnósticas y opinión personal, destaca que el causante proviene de una unión no formal de sus progenitores, siendo integrante de una familia numerosa, su educación y crianza estuvo a cargo de la abuela debido a la intervención judicial de los padres, estaban presos los padres por cometer delitos, el núcleo familiar se desintegra y una vez cumplida la detención de sus progenitores no se vuelve a unificar, cuenta sus problemas de infancia y adolescencia, la ausencia de re vinculación con la madre, y expresa que no cuenta con capacitación laboral, ni estudios formales, que le permitan insertarse en el mercado laboral, no se mostró receptivo a incorporarse a algún proyecto educativo, ni de tratamiento de contención psicoterapéutica durante su permanencia en el penal, no ha conformado su núcleo familiar, en su relato no se expresaron proyectos futuros ni red de apoyo en los que pueda afianzarse, durante los dos meses y medio que lleva en el penal dijo no haber recibido la visita de familiares. Que a fs. 1275 obra el informe que da cuenta de la rinoscopia negativa practicada a Luna, que a fs. 1277/80 obra un informe del CMF, da cuenta de los antecedentes de consumo de marihuana y Rivotril desde los 12 años, ingresado vía judicial a un proyecto de contención de menores de la Provincia de Córdoba, niega etilismo, depresiones severas, intentos de suicidios e internaciones de índole psiquiátrico o neurológico. Que no se encuentra bajo control psicofarmacológico, ni asistencia psicológica, detenido ahora hace dos años niega sintomatología compatible con abstinencia, y dice que tiene visitas de la madre y de la hermana. Que en dicho informe a fs. 1279 dice: "la configuración da cuenta de un psiquismo inestable y disociativo con implementación de recursos defensivos provenientes de las contestaciones, sociopáticas, oposicionismo, manipulación, demanda conductas de acción, transgresión a pautas de conveniencia social, afectividad inmadura y oral dependiente, regular umbral de tolerancia. Que a fs. 1280 surgen las conclusiones, dice: que conforma una identidad desviada, trastorno sociopático antisocial de



máxima, la extensión del daño, y el aprovechamiento de las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, y como atenuantes genéricas, la escasa edad, el escaso nivel de instrucción. Que por todo eso, entiende que, habiéndose realizado el juicio, no habiéndose violado ninguna de las garantías establecidas, habiendo sido respetuosos en cada momento del cumplimiento de las normas del debido proceso, solicita al tribunal que al deliberar y tomar una decisión produzcan una sentencia condenatoria en los términos que lo pide esa Fiscalía."

2. El señor Defensor Oficial "ad hoc", doctor ~~Gerónimo~~ ~~\_\_\_\_\_~~ a cargo de las defensas de ~~\_\_\_\_\_~~ y ~~\_\_\_\_\_~~ comenzó su alegato diciendo: "en primer lugar solicita la libre absolución de sus representados pues considera que no está debidamente probada la ocurrencia de los hechos que se les reprocha. Que la acusación se afirma sobre la base exclusiva de un solo testimonio; los dichos del testigo "C", quien a su vez es la pretendida víctima con todo lo que ello implica. Que el resto de los testigos valorados por la acusación para fundar su pedido de condenas son -en rigor- testigos de oídas, testigos de oídas que tiene una misma y única fuente: lo que les habría relatado el testigo "C". Que estamos entonces -qué duda cabe- ante un caso de testigo único, y en ese sentido puede citar cualquier opinión de la jurisprudencia en el sentido de que las manifestaciones de los testigos únicos deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posible, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza convictiva. Pero el problema para la acusación no se agota con la circunstancia de estar ante un único testigo. Este testigo único, además de solitario, es la pretendida víctima por lo que evidentemente tiene un interés en el resultado del proceso lo que lo convierte según la categorización de los procesalistas, Mitermaier, Jauchen, en un testigo sospechoso. Pero además la acusación tiene un problema mayor, que se trata de un testigo de identidad reservada. Que no se va a detener en el menoscabo que

## *Poder Judicial de la Nación*

significa para el derecho de defensa este tipo de testimonios, la posibilidad de controlar y verificar la existencia de alguna tacha que eventualmente pudiere afectar la credibilidad del testimonio. Si bien es cierto que en función de lo declarado por el testigo podemos intuir de quien se trata, lo cierto es que ello no ha sido develado y así fue que no hemos podido controlar adecuadamente la prueba. Que además, tenemos hasta aquí que estamos ante un único testigo, que se presenta como la víctima y que ha declarado en la etapa de instrucción en forma encubierta y sin revelar su identidad. Pero por si esto fuera poco, se ha dispuesto la incorporación por lectura de los dichos de este testigo. Que entonces estamos ante la incorporación por lectura de un testigo único, que dice ser la víctima, sin cuyos dichos no estaríamos aquí sentados, cuyo testimonio no ha podido ser controlado y por si fuera poco de identidad reservada. Que esa defensa no ha puesto en cuestión lo concluido por las profesionales que recomendaron que el testigo "C" no declarase. Que no pudieron controvertir esas conclusiones, aunque lo cierto es que tampoco se nos dio la posibilidad de proponer un perito de parte. Que si verdaderamente no estaba en condiciones de declarar pues habrá estado bien que no declare, el problema es que estamos en un juicio penal, que tiene como fin el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley, y que para llegar a esos fines, existe un procedimiento que reglamenta y regula diversas garantías constitucionales que no pueden ser soslayadas, que no pueden dejarse de lado bajo ninguna circunstancia. Que son pilares de nuestro derecho penal de garantías. Que si el testigo "C" no pudo declarar pues no estaba en condiciones de hacerlo, pues que no declare; ahora esa decisión no puede ir nunca en contra de los intereses de mis defendidos. Que esa decisión no puede colocar a mis asistidos en una peor posición de la que estaban. Que el art. 8.2.f de la CADH y el 14.3.e del PIDCyP consagran el derecho de todo imputado de interrogar a los testigos de cargo. Que es este caso y con la incorporación dispuesta se ha afectado el derecho constitucional de mis asistidos de interrogar a la persona identificada como "C" que es la única testigo de cargo directo que ha prestado testimonio en la causa. Que en

ese punto cita el conocido fallo "Benítez" de la CSJN que consideró que: "no basta para subsanar la lesión al derecho de defensa producida durante el debate. El hecho de que el estado hay realizado todos los esfuerzos posibles para hallar la testigo y para satisfacer la pretensión de la defensa de interrogarlo, carece de toda relevancia, pues lo que se encuentra en discusión es otra cosa: si la base probatoria obtenida sin control de la defensa es legitima como tal". Que entiende que en las condiciones dadas, sería nula una sentencia condenatoria en relación a sus asistidos [REDACTED] y [REDACTED]. Esta defensa ha carecido de toda posibilidad de estar presente y de ejercer el derecho de interrogar al único testigo directo de cargo. Que ha declarado con identidad reservada, y se trata de un testigo decisivo y dirimente. Que sin sus dichos -se reitera-, no habría ni siquiera motivos para indagar a mis asistidos. Que sin perjuicio de todo lo antedicho, lo cierto es que el relato de la supuesta víctima tiene innumerables baches e inconsecuencias que impiden, por ello también, arribar a un veredicto de condena a partir de su testimonio. Que aun si se considerase que la incorporación dispuesta de un testigo de identidad reservada, de cargo, dirimente, decisivo, cuyos dichos no han podido ser controlados resulta ser válida, lo cierto es que sus dichos no son suficientes para formar convicción, para arribar al grado de certeza que esta etapa reclama. Que el propio Fiscal el Dr. Carlos Alberto Rivolo, que tuviera la instrucción delegada advierte estas inconsistencias, a fs. 53 decide ampliar la declaración testimonial del testigo "C", y dice: "Atento a que de la propia declaración de la testigo C y de otros testimonios y elementos de juicio que se han incorporado con posterioridad, surgen algunas inconsistencias y la necesidad de profundizar en algunos otros datos, amplíese su declaración testimonial", es decir, que hasta ese momento el único testimonio era básicamente la declaración de la madre de "C" de fs. 33 y no mucho más. Que en esa nueva declaración, la testigo "C" y pretendida víctima de los hechos que se le reprochan a mis representados, tampoco pudo aclarar los puntos que al fiscal no le habían quedado claros y que motivaran su convocatoria. Que ese último testimonio de "C" estuvo precedido de ciertas incidencias que no pueden



## *Poder Judicial de la Nación*

dejar de considerarse. Que el Fiscal había dispuesto que la declaración se llevara a cabo en Cámara Gesell a tenor de lo dispuesto en el art 250 quater de CPPN. Que a tal fin se dispuso la Sala Gesell de la Oficina de Delegados Judiciales de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Que del acta labrada en la ocasión y que se encuentra agregada a fs. 257 da cuenta de la reticencia de la testigo "C" y de ciertos rasgos de su personalidad, a partir de lo cual considerada que la necesidad de escucharla se hizo más evidente para esta defensa, derecho que se ha visto frustrado conforme lo hemos denunciado. Que a la licenciada en psicología [REDACTED], designada para tal acto, le fue imposible entrevistarla. Que "C" tuvo para con ella expresiones que denotan cierto rasgo de su personalidad, tales como "yo con la vieja chota no hablo". Que en fin, el acta ha sido incorporada por lectura, lo que queremos significar es que su comportamiento y su reticencia en aquella entrevista refuerzan el interés de esta parte en escucharla y así poder controlar sus dichos. Que la madre de C dijo aquí en el debate que ella quería olvidarse de todo, que cuando tenía que declarar se quejaba y decía que la dejen de torturar con la mente. Se alteraba, se ponía agresiva. Que también se refirió a ello la policía López que la acompañó durante algunos días. Que ante este panorama era realmente importante que esta defensa y también el tribunal pudiéramos asistir a la producción de este testimonio. Que finalmente la testigo C declara con el Sr. Fiscal, y la declaración comienza del siguiente modo: "Voy a realizarle preguntas para ampliar el testimonio que ya prestó... Dado que esto comenzó a realizarse en Cámara Gesell y luego, a su pedido, esta declaración se dispuso continuarla en esta Fiscalía, continuaremos preguntándole obviando lo que ya ha declarado en Cámara Gesell". Que de lo que había declarado en Cámara Gesell no hay constancia. Del acta de la Cámara Gesell no surge que es eso que declaró en la Cámara Gesell y respecto de lo cual el Fiscal obvia preguntarle nuevamente. En esa segunda declaración testimonial y conforme lo anuncia el propio fiscal, el testigo "C" es preguntado por distintas cuestiones que al fiscal no le habían quedado claras. Como al padre de Luna, en su primera declaración, el testigo "C" lo

había ubicado en tres lugares distintos (Córdoba, Santa Fé y Buenos Aires) el fiscal le pide aclaraciones que "C" no satisface. Habla de [REDACTED] la mujer de [REDACTED] como si la conociese, cuando C ella llega a Buenos Aires cuando [REDACTED] ya no estaba en Constitución. Que en fin las inconsecuencias son muchas y están a la vista. Pero más allá de estas inconsecuencias, quedaron muchas preguntas por formularle. Que por ejemplo; Cómo es que pagaba cien pesos a [REDACTED] para empezar a trabajar a la mañana si todas las tardes [REDACTED] le sacaba todo el dinero que había recaudado. De dónde sacaba los cien pesos?. Que dice que cuando no era obligada a prostituirse era encerrada en el cuarto. Que el cuarto tenía vecinos, teléfono y ventana. Que se propondrían preguntarle por qué no recurrió a algunas de estas alternativas para hacer cesar esa alegada situación de privación de la libertad. Que no pudieron hacerlo, pero a primera vista parece irrazonable un encierro en esas condiciones. Que dijo la testigo c que a su celular lo conservaba [REDACTED] y sin embargo hay innumerables comunicaciones entre la testigo "C" y su madre y también con distintos familiares. Que dice la testigo "C" que mientras ejercía la prostitución nunca tenía consigo su teléfono, sin embargo el propio Fiscal le hizo notar que había llamados y mensajes de texto en los horarios en que supuestamente ejercía la prostitución. Que otra cuestión por la que seguramente hubiera sido interrogada C, es respecto del motivo por el cuál no se comunicó antes con su familia siendo que según refirió la testigo "D" cuando le pidió el teléfono para hablar con su madre ella se lo prestó sin dificultad. Que esa testigo dijo que "se estaba yendo a una panadería a buscar su campera para irse, que ya se estaba yendo y ahí ella me pidió el teléfono para comunicarse con su familia". Que no era algo muy complejo para la testigo C conseguir un teléfono para hablar con su familia. Del relato de la testigo D no se desprende ni por asomo que estuviera sometida a un control estricto ni mucho menos. Que otra cuestión que les interesaba develar tenía que ver con que "C" -según sus dichos- estuvo solo quince días en la zona de Constitución, pese a lo cual, el nivel de información que manejaba, sobre todo de la familia [REDACTED], no resulta compatible con tan exiguo lapso. Que por lo demás, ciertas

## *Poder Judicial de la Nación*

escuchas y mensajes de texto ponen en duda la veracidad de su relato. Que de sus dichos incorporados más que certezas lo que surgen son dudas, interrogantes. Interrogantes que no hemos podido despejar -lo decimos una vez más- ante la incomparecencia de esta testigo de identidad reservada. Que no solo estamos ante un testigo único, al cual se le preservó su identidad y cuyos dichos fueron incorporados por lectura sin control de la defensa sino que su testimonio dista de ser convincente. Que tiene dicho Cafferata Nores en su obra "La Prueba en el Proceso Penal" que "la amplia capacidad testimonial aceptada por el Código Procesal Penal (art. 241), sólo se concibe frente a la correspondiente contrapartida de una valoración rigurosa. Sobre todo desde que se pudo verificar que además de la mendacidad deliberada, también los testimonios de personas insospechables, que narran con plena buena fé y con el propósito honesto de decir la verdad, pueden estar plagados de errores. Frente a la comprobada fragilidad de la prueba de testigos...la tarea valorativa deviene de imperiosa necesidad". Que es obvio que los testigos, aún los más sinceros, pueden cometer errores. Que la psicología del testimonio tiene escrito ríos de tinta sobre esta cuestión y sobre lo falible que suele ser la prueba testimonial. Que en este sentido, el Tribunal Federal n° 1 de La plata, en la sentencia Hoyos Noguera, ha dicho que: "...no puede sostenerse que existe certeza apodíctica cuando la conclusión a la que se ha arriado solo pende de la confianza que al juzgador le hayan merecido los dichos de una sola persona, sin que exista algún otro elemento de prueba, algún indicio, que permita corroborar esas manifestaciones.". Que el resto de los testigos, en lo que tiene que ver con los tramos centrales de la imputación, son sólo testigos de oídas, que además la información que brindan es la información que les habría suministrado "C". Y lo cierto es que las versiones que acercan estos testigos de oídas tampoco resultan convincentes, ya que en tramos centrales de su relato, no coinciden con la versión que C diera en el expediente. Son contradictorias unas con otras y en sí mismas. Comencemos con la madre de "C", otro testigo de identidad reservada. Su versión de los hechos es muy frágil. Con esto no está diciendo que haya mentido y mucho menos que

haya incurrido en el delito de falso testimonio, lo que quiero significar es que el apoyo que le brinda a la acusación es más que modesto. Las variaciones en las que incurrió han sido muchas, suficientes como para tener que dejarla de lado a la hora de fundar un veredicto de condena. Desde cómo se conocieron "C" y mi defendido [REDACTED] (dijo que eran compañeros de la secundaria cuando no lo eran -raro que no lo supiera, mientras que en la nota de fs. 12 se dejó constancia que dijo que se conocieron por Facebook; dijo que le dijo como es que te vas si lo conoces hace dos días, no eran compañeros de secundaria?). Dijo en el debate que su asistido durmió en su casa, cuando nada de esto había dicho en su anterior declaración. Que no se trata de una cuestión menor. Es un dato de trascendencia el que trajo en el juicio. Que sin embargo no puede ser considerado como verás si en su anterior declaración omitió referir tan importante suceso. Es imposible que lo haya omitido si ello realmente ocurrió. Y mucho menos si reparamos que de la nota de fs. 12 se desprende lo siguiente: *"Que ella no lo conoció personalmente, solo sabe que se llama Maximiliano."* Entonces tenemos que acá dijo que lo conoció, que le vio la cara, que durmió en la casa, y en la instrucción sin embargo dijo esto que acabamos de leer. Que entonces nos preguntamos, cual puede ser la credibilidad de esta testigo?. Porque la testigo "C" nunca refirió ese episodio y por las características de su relato es imposible que ello pudiera haber ocurrido. De esa nota también se desprenden otras inconsistencias. En el debate dijo que fue a la estación de ómnibus y que cuando llegó a la misma, el ómnibus en el que viajaba su hija ya se había ido. Nada de esto dijo en la testimonial en el juzgado y lo que se desprende de la nota citada de fs. 12 es lo siguiente: *"Manifestó que su hija le dijo que iba a viajar a Buenos Aires con este muchacho, que ella no lo había autorizado porque no lo conocían, y hace unos días, cuando ella no se encontraba en la casa, le dijeron que la joven había tomado un micro con el muchacho"*. Cómo se compadece este relato con lo dicho aquí en el debate de que fue a buscarla a la terminal?. Hay otras cosas que llaman la atención de las declaraciones de la madre de "C", como por ejemplo cuando afirmó que el día que la policía fue al Hotel

## Poder Judicial de la Nación

[REDACTED] a hacer averiguaciones la cambiaron de habitación a C y la metieron en otra en la que había dos chicas más. De esto de las dos chicas nunca nada dijo "C". Dijo la madre de C que cuando se reencontró con C, esta le exhibió un dinero que, según le dijo C, era producto de los pases que realizaba. Nada de esto surge de la causa; "C" nunca lo comentó en el expediente y la verdad es que suena medio raro que conservara ese dinero tanto tiempo después de ser encontrada. Que en fin, podríamos seguir un rato largo con este ejercicio. Lo que queremos evidenciar es que, esta testigo no es confiable para fundar una acusación, por sus inconsecuencias y contradicciones -ella misma dijo que había sufrido un ACV y que ello habría afectado su memoria-. Que otro testimonio de oídas es el de la testigo D, a la que pudieron preguntarle libremente en la audiencia. Todo lo que esta testigo declaró en relación al vínculo entre "C" y mi defendido, en cuanto a que le pegaba, a que le quitaba la recaudación, a que trabajaba para Luna, a que le quitaba el celular, y otras afirmaciones más, tiene como su única fuente a la testigo "C". La testigo D por sus sentidos no pudo advertir nada de ello en forma directa. Repárese en que a preguntas que se le formularon refirió que el hermano de mi defendido ~~Luna~~ sí le pegaba a su novia (~~Ayelin~~) porque ella sí iba toda lastimada a trabajar ahí. Esto lo dijo evidentemente en contraste con lo que pudo advertir en relación a mi defendido y C. Que en definitiva, únicamente advirtió la presencia de C en el lugar, y que la misma se dedicaba a la prostitución, más todo lo demás lo obtuvo a partir de los dichos de C. Que la expresión "ella me dijo", ella por la víctima, se repite innumerables veces en su relato. Que volverá sobre este testimonio más adelante. Que otro testigo de oídas es la policía [REDACTED] az que trae el mensaje de la testigo "C". La versión que trae [REDACTED] no guarda similitud con la de C al menos en muchos tramos de su relato. Sin recordar su nombre le asigna a una mujer (que sería mi defendida [REDACTED]) un rol protagónico en la supuesta explotación sexual de C, agregando detalles y circunstancias que C, ni ningún otro testigo mencionó jamás, de extrema violencia física para con C. Recordemos algunos de los dichos de esta testigo de oídas. Ha llegado a sostener que "...me ha llegado a contar que el

femenino (aparentemente [REDACTED]) le introdujo un palo de escoba en la vagina y bueno, el masculino además de obligarla a tener relaciones en la plaza la obligaba a tener relaciones con amigos de él, con personas de sexo femenino también...". El relato parece un tanto alucinado y sobre todo falso. Esta testigo, quien apenas estuvo unas pocas horas con C, entabló según ella misma dijo, una relación bastante particular con C. Fue quien dijo, recordaran, que la testigo prefería estar con ella antes que con su mamá. Pero lo importante, lo que se quiere destacar es que nada de ello fue sostenido por C ni por ningún otro testigo de oídas. Y más importante que ello es que, testimonios como este, constituyen la evidencia palpable de lo peligrosos que son este tipo de testigos y más aún en este caso donde terminan siendo la voz del único testigo directo al haberse incorporado por lectura los dichos de este último. Que párrafo aparte merece la actuación en esta causa de las profesionales de la Oficina de Rescate, las testigos [REDACTED] y a [REDACTED]. Que quedó muy claro que ningún valor se le pueden asignar a sus manifestaciones en esta audiencia desde que vinieron a repetir de una manera muy ostensible lo que acababan de leer en el informe que elaboraran dos años atrás. Le preguntaron a [REDACTED] si había leído el informe recientemente y nos confesó que así lo había hecho. Que la falta de espontaneidad de esos dos testigos le resta todo valor. Que además se trata de dos testigos de oídas a los que la menor le relató lo que, en horas nomás, -con sus matices- iba a relatar en el juzgado. Que quiere apuntar sin embargo algunas cuestiones acerca de la actividad de la Oficina de Rescate en este tipo de causas. En primer lugar la inexperiencia de esas profesionales. En segundo lugar, el desconocimiento que tenemos acerca de su idoneidad, al punto que ni siquiera sabemos cómo es que acceden a los cargos que ostentan. Pero más allá de ello, lo que advertimos es que en esta y en otras causas, estas profesionales se manejan -con la tolerancia de los operadores del sistema- por fuera de lo que indica la normativa procesal. Le toman una suerte de testimonio a la víctima, sin que la norma procesal lo autorice, sin tener ninguna experticia, sin control de las partes y sin que sepamos ni haya quedado registro del modo en que el acto se llevó a

## *Poder Judicial de la Nación*

cabo. Y lo que es peor arriesgan conclusiones, le preguntan usted le creyó a la víctima? Y dicen: "Si yo le creí". Qué importancia puede tener la respuesta que estas profesionales puedan dar a semejante pregunta. Lo peligroso es que en este caso ni el Tribunal ni las partes pudimos escucharla en forma directa ni formularle preguntas o repreguntas. Quien mejor que un juez, -aun cuando no sean infalibles desde luego- con años de investigaciones penales y con una información mucho mayor del contenido de todas las actuaciones, para determinar si un relato es fidedigno o concluyente. Pareciera que en este tipo de causas hay una cierta tendencia a apoyarse en las aseveraciones y conclusiones de distintos profesionales de distintas artes cuya experticia no se encuentra debidamente comprobada. Que no surge de la legislación que este tipo de testimoniales tomadas por las profesionales de la oficina de rescate, sin ningún control judicial se encuentren autorizadas. Porqué hay otro problema más con este tipo de entrevistas, y son los que destacan los expertos en psicología del testimonio. Que según estos especialistas la primera versión siempre es muy importante porque el segundo relato siempre va a estar condicionado por el primero. Que no sabemos qué tipo de preguntas les formularon, no tuvieron posibilidad de controlarlo, y eso incide en el proceso de codificación e incide en relatos posteriores. Que siguiendo con el análisis de la prueba debemos decir que con las tareas de inteligencia nada se pudo determinar. La agente [REDACTED] no vio nada vinculado con el delito investigado. El personal policial hizo tareas de inteligencia en las inmediaciones del Hotel Colin y Rio y no determinó nada significativo. El libro de pasajeros consigna que la testigo C estuvo alojada en el Hotel [REDACTED] sólo la noche del 13 y que además, estuvo sola. Que es cierto que ello fue relativizado cuando declaró el encargado del Hotel, [REDACTED], pero de cualquier modo lo que queda evidenciado es que si hubiera existido alguna intención de ocultamiento, de no dejar rastros, nunca hubieran consignado el nombre de C en el libro de pasajeros. Que el Oficial [REDACTED] dijo haber ido cuatro veces a la zona en donde supuestamente C era obligado a prostituirse, en distintos días y horarios y sin embargo no la vio nunca, y que tampoco vio a [REDACTED] Que a

[REDACTED] sí dice haberla visto en la Av. Garay, cosa que nosotros no negamos, pero nunca la vio cobrando dinero a las prostitutas del lugar para dejarlas trabajar. Que la fuente de [REDACTED] de todos modos parece ser la testigo D, quien declaró aquí en el debate. Que remarca esto porque pareciera que la prueba es abrumadora pero en rigor las fuentes son siempre las mismas. Que han declarado varias mujeres que trabajaban de prostitutas en la zona. Que se refiere a las testigos [REDACTED] az, [REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] Las dos primeras ya habían declarado durante la instrucción. Ninguna de ellas vio a C en el lugar. Ninguna vio a su asistido [REDACTED] explotando a alguna mujer en la zona, ni le atribuyó alguna actividad reñida con la ley. Que [REDACTED] manifestó que ni siquiera lo conocía a [REDACTED] Que sin embargo no tuvieron problemas en involucrar a otros integrantes de la familia [REDACTED] en actividades vinculadas a la prostitución y a su explotación, de manera que no podemos tacharlas de reticentes, o de mendaces, o de que tuvieran miedo, sino todo lo contrario. Que sobre las condiciones personales de los padres de [REDACTED] y de sus hermanos mayores dan cuenta no solo esos testimonios sino también la causa en trámite ante el TOCF n° 1. Que por otro lado, todas ellas ([REDACTED]) [REDACTED] llegaron con énfasis que [REDACTED] fuera una especie de "jefa de calle", que las vigilara o que les cobrara a las prostitutas para dejarlas trabajar. En el mismo sentido se expidió la ex testigo D, quien fue expresamente y negó que fuera la patrona de calle o jefa del lugar, si dijo que cobraba. Todas coincidieron en que [REDACTED] es una ex prostituta de muchos años, que para poder sobrevivir comenzó a dedicarse a la venta ambulante. Que ello fue ratificado por la testigo D quien sin perjuicio de afirmar que cobraba (\$ 50) cincuenta pesos por día, que se dedicaba a la venta ambulante. Que no se tratan en este caso de testigos de oídas ni de testigos de identidad reservada, se trata de personas que vinieron acá, que contestaron todas las preguntas que se le formularon, sin ningún tipo de reticencia. Se trata de testigos que no guardan ningún interés especial en el resultado de la causa y que han sido absolutamente convincentes. De modo que no se trata de prueba de la que se pueda prescindir así nomás, así porque sí. Que en definitiva, se supone que C estaba en la



## *Poder Judicial de la Nación*

zona todos los días y ninguna de ellas la vio ni la conoce. Que nunca nadie la vio. Otra falencia importante de la investigación es la ausencia de un psicodiagnóstico que hubiera permitido verificar la existencia de lesiones de carácter psíquicas compatibles con los hechos denunciados. Que las escuchas y los mensajes de texto apenas darían cuenta del conocimiento que tenía su representado [REDACTED] con la testigo C mas no dan cuenta de la comisión de ilícito alguno. No hay escuchas de las que se deriven maltratos. Que en cuanto a las lesiones nadie vio a mi representado [REDACTED] golpeando jamás a nadie y mucho menos a C. Dijo C en su primera testimonial que cuando estaban en San Juan Claudio no era violento y que no le había pegado allí. En su segunda declaración se rectifica y dice que en esa ciudad le pegó un codazo en el ojo. Las razones de esa variación no las encontramos. No podría alegarse miedo ya que en la primera versión ya le dirige imputaciones no solo a [REDACTED] sino a toda la familia [REDACTED]. Que ese es otro de los puntos acerca de los cuales nos hubiera gustado interrogar a C ya que sobre el punto no es persistente y por ende no es creíble. Que ello más allá de que su hermano [REDACTED] fue interrogado sobre el punto y no recordó lesión alguna en su hermana. Que las lesiones que dicen haber visto los testigos difieren en cuanto a su ubicación. Que la testigo [REDACTED], por caso, refiere que tenía golpes en el oído y hematomas en la pierna, que eso lo vio cuando la estaba llevando a hacerse el examen médico, y el examen médico no detecto ninguna lesión. La testigo D dice que en la espalda. La madre habla de marcas de un cinto en el cuello. La testigo C afirma que cuando la policía se presenta en el Hotel [REDACTED] por primera vez, mi defendido dejó de golpearla. Que eso está a fs. 25/vta. La testigo dice: "tenía pero ahora ya no tengo más porque me vino a ver una chica, Rocio, entonces cuando el vio que me estaban buscando dejo de pegarme los últimos días, me amenazaba con el arma que tenía". Que evidentemente es algo que manifestó porque como no tenía ningún golpe, dio esa explicación que no tiene mucho sentido. Que ello deja al descubierto los peligros del testigo de oídas, ella dice: "no tengo golpes, porque hace días que no me pega" y los testigos dicen que sí. O sea ella misma afirma que al momento de ser

USO OFICIAL



## Poder Judicial de la Nación

encontraba nadie sino que la misma estaba totalmente desocupada y sin rastros de que hubiera estado ocupada en lo inmediato. No había ningún rastro de que alguien hubiera estado viviendo allí ni de que alguien hubiera tenido que irse de allí con premura. Es más, en esta habitación se encontró una paloma dentro de un placard, alimentándose, algunos hablan de una paloma muerta, lo que demostraría que al menos desde hace un tiempo la misma no estaba siendo usada. En definitiva, más allá de que entiendo que de dictarse una sentencia condenatoria la misma sería inválida ya que necesariamente tendría que estar basada en prueba de cargo decisiva que ha sido incorporada por lectura sin control de las partes y con reserva de identidad, considero que los hechos no se encuentran probados con el grado de certeza que exige un pronunciamiento de condena por lo que por esta primera vía solicita la absolución tanto de Luna como de Luque. Que en el caso de [REDACTED] entiendo que hay que diferenciar su historia y su situación, de la del resto de su familia, algo que evidentemente le ha jugado en contra, al menos hasta acá. Que en el TOCF n° 1 tramita una causa que da cuenta de las particularidades de esa familia. De Tiburón, su mujer [REDACTED] y algunos integrantes de su familia. Que su asistido no aparece en las tareas de inteligencia allí realizadas. Que los testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] mencionaron que conocían a [REDACTED], y dieron a entender que su medio de vida no era del todo convencional, a [REDACTED] la mujer de [REDACTED] y madre de mi asistido quien ejercía la prostitución junto con [REDACTED] la, la hermana de mi representado, También mencionaron a su hermano [REDACTED] y la situación de violencia y explotación que ejerció sobre su novia A [REDACTED] Pero claramente diferenciaron [REDACTED] del resto de su familia, la testigo [REDACTED] por caso, refirió que ha "escuchado que [REDACTED] es un buen pibe, eso es lo que yo sé. Es el único bueno de la familia como decían. Yo eso es lo que escuché". Decían, "pobre [REDACTED] que es el único bueno". Que más adelante [REDACTED] en su declaración indicó que la tía (supongo que sería [REDACTED]) también sostenía que [REDACTED] a una buena persona en comparación con el resto de la familia. [REDACTED] fue enfática al diferenciar a [REDACTED] de su hermano [REDACTED] y sostuvo que a [REDACTED] apenas lo vio

USO OFICIAL

en un par de ocasiones hablando con su mama, que nunca lo vio con una chica como si vio a su hermano [REDACTED]. La testigo D también hizo esa diferenciación en el sentido de tener mucho más presente a otros integrantes de la familia, [REDACTED] incluido, que a [REDACTED], dijo en coincidencia con [REDACTED] que a [REDACTED] claro está que antes del episodio de C, la vio con su mama dos o tres veces, que ella trabajaba desde hacía un año y medio antes de la aparición en el lugar de C y que en ese periodo a [REDACTED] lo había visto -reitero- en dos o tres oportunidades con su madre. La testigo [REDACTED] dijo que conocía a Tiburón, a [REDACTED] a [REDACTED] pero no a su representado. Que algo similar ocurre respecto de la testigo [REDACTED]. Que debe repararse en que conforme surge de los informes sociales agregados a la causa, cuando alcanzó los ocho meses de vida, su madre, [REDACTED], delegó el cuidado de su representado en su abuela materna porque eran muchos sus hijos y no podía con todos. De ese modo su asistido [REDACTED] fue criado en la provincia de San Juan y apenas tenía contacto con su madre cuando esta viajaba allí desde Buenos Aires para visitar a sus hijos. Que a su padre y a sus hermanos mayores casi que no los conoció. Que recién a los 16 años vivió algunos meses con sus padres pero esa convivencia no resultó positiva y fue interrumpida. Que entiende que no puede cargar su asistido [REDACTED] con las inconductas y el historial delictivo vinculado a la prostitución y su explotación de sus familiares directos porque no se crio con ellos, nunca convivió con ellos y porque su relación estaba lejos de ser óptima. No hay duda que [REDACTED] es una víctima más de una familia muy problemática y absolutamente disfuncional. Que cuando él llega a Buenos Aires desde San Juan, ya se había producido el rescate de [REDACTED] por lo que no puede vinculárselo con el accionar del resto de la familia. Insiste entonces en que la falta de material probatorio para que su defendido Luna pueda ser condenado, estamos ante un solo testigo que, no ofrece garantías de confiabilidad como tampoco lo hacen aquellos testigos de oídas. En el caso de [REDACTED] la orfandad probatoria se evidencia aún más. Que por ejemplo la madre de "C" no la nombra sino que preguntada específicamente respecto de si había alguien que cuidaba la calle, dijo que esa labor la ejercía una cuñada o una

## Poder Judicial de la Nación

integrante de la familia de [REDACTED] o sea, nada que ver con [REDACTED]. Respecto de Luque las escuchas y los mensajes no aportan absolutamente nada. No hay nada que vincule a [REDACTED] con los episodios que aquí se reprochan. Que en relación al control o vigilancia en la zona, la testigo D dijo que si cobraba pero no cuidaba o vigilaba. Por otro lado, cuando se le preguntó específicamente dijo que su asistida no ejercía ninguna vigilancia sobre C, agregando que esta no le tenía miedo. Dijo algunas cosas más, pero en este punto nos interesaba remarcar que -en algún punto- confirmó el descargo de su representada. Que las tres prostitutas que aquí declararon negaron enfáticamente que [REDACTED] cobrara por dejar trabajar o que controlara de algún modo la actividad de las prostitutas. Pero más que eso dejaron en claro que [REDACTED] se dedicaba a una actividad totalmente lícita como es la de la venta ambulante. Para eso explicaron que luego de ejercer la prostitución por varios años, a determinada edad dejó de hacerlo y comenzó a vender comida, artículos de bazar, mantelería, vasos, regalos a las mujeres que se desempeñaban como prostitutas en la zona en la cual ella siempre trabajó. Que la comida que vendía la preparaba en su casa y el resto de las cosas que comercializaba las solía comprar en la feria de La Salada. Que también declaró su hermano [REDACTED] y de [REDACTED], vecina, confirmaron como veían que prepara la comida en su casa y la vendía. Que la prueba es abrumadora, incluso las filmaciones que se la ve con una heladera en la calle, en el sentido de que [REDACTED] tenía como actividad laboral la venta ambulante. El policía [REDACTED] dijo en la audiencia que vio a través de las cámaras de seguridad que cuando [REDACTED] llegaba, otras femeninas que ejercían la prostitución se acercaban y le daban cierto dinero. Antes había dicho que las cámaras no se veían bien y cuando utilizaba el zoom la imagen empeoraba. Las horas de grabación son muchísimas y la Fiscal ha detectado tres episodios de entrega de dinero por parte de dinero de mujeres a [REDACTED] sin aparente contraprestación. Que él ha verificado los videos y no advierte lo que advierte la Fiscal. En una oportunidad si se advierte la entrega de dinero por parte de una mujer a [REDACTED], pero en las otras dos, las dos últimas, no advierte que se vea lo que dicen que se

USO OFICIAL

ve, incluso en la ultimo más bien ve que [redacted] entrega a la otra persona, y ni siquiera por la forma que están vestidas esas mujeres pueden afirmar que se trata de mujeres que estén ejerciendo la prostitución. Y si fuera así, esa entrega de dinero, estaría justificada por lo que dijeron los testigos y la propi [redacted]. Las mujeres que han declarado han dicho que muchas veces no les pagaban en el momento, sino que les fiaba y luego les pagaban. Que esa actividad de vendedora ambulante surge también de los informes sociales incorporados a la causa. Que en definitiva, todo ese esfuerzo que significa la preparación de los alimentos y su traslado desde Gerly a Constitución, tener que ir a buscar mercadería a la "Salada", parece bastante importante para que constituya un montaje o una pantalla para ocultar la verdadera actividad que sería según la imputación. Que otro detalle no menor que pone en crisis el relato de la acusación tiene que ver con que al momento de la detención de su representada solo traía consigo la suma de 52 pesos, si es verdad que cobraba cien pesos por turno a cada persona que quisiera ejercer la prostitución en la cuadra, como se explica que no se le haya encontrado una suma mayor. Obligatoriamente debió habersele encontrado de cien pesos para arriba. Además de los 52 pesos, se le secuestró al momento de su detención un celular, del que no surgió nada, una tarjeta SUBE, un carnet de AMMAR y, en lo que nos interesa, se secuestró un bolso naranja que contenía dos bolsas de nylon transparente conteniendo dos juegos de cortinas, un juego de sábanas, 2 toallones, una remera negra y una bolsa conteniendo cinco manteles. Que entonces, tenemos que se le secuestra una cantidad de dinero no compatible con la actividad que supuestamente desarrollaba, y se le secuestran elementos si compatibles con la actividad que si desarrollaba, que era la venta ambulante de este tipo de elementos, absolutamente acreditado. Que otro elemento que deben considerar V.E. es que se la haya detenido en el lugar que supuestamente ejercía la explotación, supuestamente del relato del Fiscal estaba C casi cautiva, Luque participaba de esa operatoria, C se escapa, interviene la policía, y ella se queda en el lugar, es detenida en el mismo lugar. Todos los días posteriores a la llegada de la Policía [redacted] siguió yendo al lugar y siguió haciendo lo mismo, la venta